



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 2005

Núm. 31-5

ENMIENDAS

121/000031 Orgánica de la Defensa Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Título. Se propone sustituir el título del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Proyecto de Ley de la Defensa y de la Contribución a la Paz.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta mejor al objeto pretendido por la Ley y su adecuado encaje en un estado plurinacional.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Exposición de motivos. Se propone sustituir en la última línea del párrafo quinto, quedando redactado de la siguiente forma:

«... como un medio más para alcanzarla, junto a la defensa de los derechos humanos, la lucha por la erradicación de la pobreza y la cooperación al desarrollo, que también se constituyen como elementos constitutivos de la seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La defensa es un medio más para alcanzar la seguridad pero no es el medio fundamental, sino que es preciso hacer especial mención a otros elementos necesarios para alcanzar la seguridad, como la erradicación de la pobreza o la defensa de los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 3
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Exposición de motivos. Se propone añadir en el párrafo sexto, línea quinta, después de «los niveles de estabilidad...».

«... como la ONU y OSCE.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede obviar en la estabilidad y seguridad el papel de ONU y OSCE, superando la asimilación de seguridad a defensa. Es importante hacer referencia expresa a estos organismos en la exposición de motivos, junto a OTAN y Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 4
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Exposición de motivos. Se propone sustituir el principio del párrafo catorce por el siguiente texto:

«La organización de las Fuerzas Armadas, integradas en el Ministerio de Defensa, responde a los principios de jerarquía, disciplina, unidad, eficacia, imparcialidad y objetividad.»

JUSTIFICACIÓN

La organización de las Fuerzas Armadas debe responder también a los principios de unidad, eficacia, imparcialidad y objetividad. Además se debe eliminar la referencia al Código de Conducta, en coherencia con las siguientes enmiendas. El fundamento de fondo es la ausencia de referencias a los derechos y libertades de los miembros de las Fuerzas Armadas, aspecto esencial en la modernización de los Ejércitos, y por tanto tampoco parece lógico que se establezcan en esta Ley únicamente referencias a las obligaciones de los mismos. Estas cuestiones deberán tener cobertura en una Ley de Derechos y Deberes de los militares apropiado al modelo de Fuerzas Armadas Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 5
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 2 (nuevo). Se propone añadir un nuevo artículo 2 corriendo la numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 2. Fines prioritarios de la política de Defensa:

La política de Defensa tiene como fines prioritarios:

1. La protección del conjunto de la sociedad, la seguridad personal de sus ciudadanos, su forma y condiciones de vida y el pleno ejercicio de sus derechos civiles y colectivos.
 2. La defensa de sus instituciones, de la independencia y de la alteración por la fuerza de su ordenamiento legal o constitucional ante cualquier forma de agresión.
 3. La colaboración en la preservación de la paz y seguridad internacional, participando en misiones que tengan como objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, gestión de crisis y resolución de conflictos, respetando la legalidad internacional y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como organización responsable de velar por la paz y seguridad internacional.
-

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 3.1.b). Se propone sustituir el apartado 1 letra b) del artículo 3 por la siguiente redacción:

b) Aprobar las leyes y las Directivas del Gobierno relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Las Cortes Generales deberían debatir y en su caso aprobar las Directivas de Defensa Nacional que formula el Gobierno (cada legislatura) a propuesta del Ministerio de Defensa, en las que se establecen las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo. [Art. 5.a.)]

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 3.2.a). Se propone sustituir el apartado 2 letra a) del artículo 3 por la siguiente redacción:

a) Debatir las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo, y los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas. A estos efectos el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley Orgánica de Defensa Nacional 6/1980. Artículo 6, dice: Las Cortes Generales debatirán las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo. Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas se ajustarán a las previsiones determinadas en las leyes especiales de

dotación y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ella se fijan...

En un momento que los grandes y sofisticados armamentos de costos altísimos quedan rápidamente obsoletos o inadaptados y a la vista de los nuevos tipos de conflictos, escenarios y actores; en un momento en que la puesta en marcha de la política de Seguridad Compartida dentro de la UE, permitirá una reducción del número de efectivos totales de las Fuerzas Armadas en Europa, sería conveniente mantener la atribución que tienen actualmente las Cortes Generales, de manera que quede claramente explicitada en el punto 2.a) de la nueva Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 3.2.b). Se propone sustituir el texto por el siguiente:

b) Autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el control parlamentario sobre la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, siendo necesaria su aprobación y no sólo su examen.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 3.2.c) nuevo. Se propone añadir una nueva letra c) a este apartado 2 del artículo 3 con la siguiente redacción:

c) Autorizar el uso conjunto con Fuerzas Armadas extranjeras de las bases e instalaciones militares ubicadas en territorio español, conforme a lo establecido en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Introducir un nuevo control parlamentario al uso de bases por Fuerzas Armadas extranjeras, siendo necesaria la autorización del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 5.3.b). Se propone la sustitución del apartado 3 letra b) del artículo 5 por la siguiente redacción:

b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley Orgánica de Defensa Nacional 6/1980. Artículo 10.2, dice: Corresponde al Ministro de Defensa formular el Plan Estratégico Conjunto y determinar dentro de él el objetivo de fuerza conjunto, y elevarlos para su aprobación al Gobierno.

Sería conveniente mantener la condición de aprobación por parte del Gobierno del Plan Estratégico, o documento equivalente hoy día, en el que se materializan los principios recogidos en la Directiva de Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda**

Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 7.5.c). Se propone sustituir la letra c) del apartado 5 del artículo 7 por la siguiente redacción:

c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Economía y Hacienda y de Fomento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir al Ministerio de Fomento en la composición del Consejo de Defensa Nacional porque en su área competencial, de redes básicas (puertos, aeropuertos, carreteras, etc.) y de tecnologías, es fundamental para la concepción de una defensa moderna.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 7.5.h) nuevo. Se propone añadir una nueva letra h) al apartado 5, con el siguiente texto:

h) El Secretario de Estado de Seguridad.

JUSTIFICACIÓN

Según los artículos 27 y 29, dicho órgano colegiado coordina a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado «en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio», parece adecuado que el órgano que tiene las atribuciones de ejercitar «el mando de las Fuerzas de Seguridad del Estado, la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les correspondan» y «la dirección y coordinación de la cooperación policial internacional», no quede al margen de la labor del Consejo de Defensa Nacional, en las funciones que se determinan en el artículo 7 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 7.6.f) nuevo. Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 6, con el siguiente texto:

f) El Secretario de Estado de Seguridad.

JUSTIFICACIÓN

Según los artículos 27 y 29, dicho órgano colegiado coordina a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado «en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio», parece adecuado que el órgano que tiene las atribuciones de ejercitar «el mando de las Fuerzas de Seguridad del Estado, la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les correspondan» y «la dirección y coordinación de la cooperación policial internacional», no quede al margen de la labor del Consejo de Defensa Nacional, en las funciones que se determinan en el artículo 7 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 8.1. Se propone sustituir el apartado 1 por la siguiente redacción:

1.1 El Ministerio de Defensa es el Departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política militar incluida en la política general de defensa determinada por el Gobierno, la obtención y gestión de los recursos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se prevé que en las misiones de paz internacionales, cada vez habrá más participación de personal civil, de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, o de un futuro Cuerpo Civil de Paz. Por otra parte, la posibilidad de una nueva concepción de la defensa interior frente a conflictos o agresiones procedentes del exterior, no basada esencialmente en la intervención de las Fuerzas Armadas, sino en la aplicación de un sistema de defensa por acciones civiles no violentas. Ambas situaciones harían necesario que todo lo concerniente a la Política de Defensa, se efectuará con la participación de otros Ministerios o con la del Consejo de Defensa, que representarían más ampliamente a las diferentes concepciones y sensibilidades del conjunto de la sociedad en esta temática.

Esto está en consonancia con lo expuesto en el Título III. Capítulo I. Artículo 14. Misiones de las Fuerzas Armadas, en el que en el apartado 3, dice: Junto (las Fuerzas Armadas) con otras instituciones del Estado y Administraciones Públicas, ayudan a preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 8.2. Se propone el apartado 2 del artículo 8 por el siguiente texto:

2. En el Ministerio de Defensa se integran las Fuerzas Armadas, de forma que el conjunto de la organización adquiera la necesaria vertebración para posibilitar la ejecución eficaz de la defensa militar.

JUSTIFICACIÓN

Se expresa una división entre política de defensa y política militar que puede inducir a error. Desde la transición política en España, la palabra «defensa» se viene interpretando como «defensa militar», es decir, en sentido restringido. Hay muchas amenazas o riesgos que afectan a la seguridad de los ciudadanos (agresiones ecológicas, culturales, económicas y sociales) que no entran en el ámbito de la Defensa (con mayúscula), ni caen bajo la responsabilidad del Ministerio correspondiente. Dado que esto parece ser uso habitual en la mayoría de los

Estados, parece inútil insistir en la distinción real de ambos términos, pero nunca debería olvidarse del todo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13. Capítulo III «Jurisdicción Militar».

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la derogación de la jurisdicción militar y traspasar sus organismos, competencias y funciones, en tiempos de paz, a la jurisdicción ordinaria, permitiendo el ejercicio de la acusación particular y popular sin limitaciones y evitar la vulneración de los principios jurisdiccionales de independencia, inmovilidad, imparcialidad, unidad jurisdiccional y exclusividad establecidos en la Constitución.

La jurisdicción militar debería ser asumida por la jurisdicción ordinaria, por el juez ordinario predeterminado por la Ley, es decir, por jueces independientes sometidos al Consejo General del Poder Judicial, acercándonos hacia un modelo que ya ha sido adoptado por buena parte de los países europeos (Alemania, Francia, Austria, Suecia, Noruega, Dinamarca).

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 14.3. Se propone sustituir el actual apartado 3 por la siguiente redacción:

1. Junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, ayudan a preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado parece estar incluido para justificar las operaciones descritas en el artículo 15.d) por lo que sería conveniente especificar y delimitar el ámbito de las misiones a las operaciones que posteriormente se regulan en el citado artículo, evitando que este artículo se pudiera convertir en un «cajón de sastre» que facilite cualquier intervención militar en el interior.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo 14. Se propone suprimir el apartado 4 del citado artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 permitiría efectuar misiones de modo autónomo, porque se poseen medios suficientes para ello, sin contar con el país extranjero y sin contar con las organizaciones internacionales de las que forma parte España. Supone una injerencia de corte imperialista la posibilidad de invadir parcialmente un país extranjero parcialmente para evacuar residentes españoles amenazados en su persona o en sus «intereses».

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 15. Se propone sustituir el primer párrafo, que quedaría redactado de la siguiente forma:

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas requiere realizar diferentes tipos de operaciones en situaciones de crisis y en su caso de respuesta a la agresión. En particular las operaciones pueden consistir:

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso las Fuerzas Armadas pueden hacer acciones de prevención de conflictos. La prevención es un instrumento definido y conceptualizado desde la investigación y la práctica de la paz para prevenir el estallido de la violencia y no para fomentar dichos estallidos. La inclusión de la prevención de conflictos supondría la contaminación y tergiversación de un concepto fundamental en el discurso de la cultura de paz.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 16. El título se sustituye por:

Autorización del Congreso de los Diputados.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el título a la competencia del Congreso de los Diputados que no es de consulta sino de aprobación.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 16.1. Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 16 por la siguiente redacción:

1. Para ordenar operaciones en que intervengan las Fuerzas Armadas en el exterior, será necesaria la previa aprobación por la mayoría del Congreso de los Diputados.

JUSTIFICACIÓN

En ningún artículo queda explicitado qué requisitos de control del Parlamento deben cumplirse para efectuar operaciones en el exterior que sí estén directamente relacionadas con la defensa de España y respecto al control debe exigirse no sólo la consulta sino la aprobación por parte del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 16.2 y 3. Se propone sustituir «consulta» por «aprobación». Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 16.3 (nuevo), corriendo numeración. Se propone añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

Para ordenar el uso conjunto con Fuerzas Armadas extranjeras de las bases e instalaciones militares ubicadas en el territorio español será necesaria la previa aprobación por la mayoría del Congreso de los Diputados.

JUSTIFICACIÓN

Añadir una competencia más al Congreso de los Diputados con relación al uso de bases militares del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 18. Se propone la sustitución del artículo 18 por la siguiente redacción:

Artículo 18. Condiciones.

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que siempre estén, autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) Que en lo posible se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen, o por acuerdo, en su caso, de otras organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.
- c) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.
- d) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución

JUSTIFICACIÓN

No se debería intervenir en países desestructurados, con conflictos descontrolados especialmente cruentos que afecten a amplias capas de la población civil, en que no haya una petición expresa del Gobierno de este Estado, pero sí una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda**

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del título IV.

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del título IV «DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS FUERZAS ARMADAS», que comprende los artículos 19 a 23, se formulan una serie de mandatos imperativos a través de la redacción de trece reglas de conducta, que viene a ser la reproducción de preceptos radicados en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre. A este respecto, ya hemos expresado nuestra posición al comentar la exposición de motivos del Proyecto de Ley. La lectura de las reglas de conducta nos reafirman en la idea de que —sin perjuicio de que su redacción recuerde a otros modelos de entender lo militar, con cierto aire preconstitucional— no se contienen referencias algunas a otras de las facetas que han de conformar todo código de conducta: los derechos. Todo gira en torno a los deberes y a las obligaciones, sobre todo las que se dirigen al ejercicio del mando y la marcar claras pautas de subordinación, de jerarquía. Las únicas inclusiones en la esfera de los derechos y libertades públicas se realizan con ánimo de prohibición, de limitación. El espíritu del Código de Conducta se resume bien al explicar su finalidad: exigir el exacto cumplimiento del deber de todos los militares.

Estas cuestiones deberán tener cobertura en una Ley de Derechos y Deberes de los militares apropiado al modelo de Fuerzas Armadas Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículos 19 y 21. Se propone sustituir «militares» por «militares de las Fuerzas Armadas».

JUSTIFICACIÓN

De no prosperar la supresión, evitar confusiones en la interpretación de los artículos y dejar claro que el término militar no se refiere a los miembros de la Guardia Civil, que no son militares de las Fuerzas Armadas ni asimilados a aquéllos (son conceptuados «militares de carrera de la Guardia Civil»).

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 21.a). Se propone sustituir la letra a) del artículo 21 por la siguiente redacción:

a) Las Fuerzas Armadas, identificadas con los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas consagrados en la Constitución, son elemento esencial de la defensa; su razón de ser es la defensa militar de España. En consecuencia estarán... (resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN.

De no prosperar la supresión, subsidiariamente se pretende sustituir «ideales del pueblo español» al ser pura retórica introducida por las RR.OO. Las Fuerzas Armadas con lo que tienen que estar comprometidas e identificadas es con lo establecido en el texto constitucional donde se definen los Derechos y Libertades de los ciudadanos españoles.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone la eliminación de los artículos 25, 26 y 27 incluidos en el capítulo II relativo a la Guardia Civil.

JUSTIFICACIÓN

La Guardia Civil debe ser un cuerpo de naturaleza civil, por lo que no tiene sentido mantener su regulación en los términos comprendidos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 28, capítulo III, Centro Nacional de Inteligencia.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de inteligencia deben ser excluidos del ámbito militar.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 29. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 29. Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil.

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional dependiendo del Ministerio del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 31

Disposición adicional primera.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

De adición.

Artículo 32 (nuevo). Se propone añadir un nuevo artículo 32, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 32. Defensa Civil.

La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la Defensa Nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una Ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento. Contemplará la creación de Cuerpos de Defensa por acciones civiles no armadas o no violentas en el sistema de defensa interior y la contribución a un Cuerpo Civil de Paz Europeo para participar en misiones de paz internacionales.

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley Orgánica de Defensa Nacional 6/1980. Artículo 21, dice: La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la Defensa Nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una Ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento.

Lo expuesto en los artículos 24, 29 y 30, posibilita la creación y posterior incorporación de Cuerpos de Defensa por acciones civiles no armadas o no violentas en el sistema de defensa interior, y de un Cuerpo Civil de Paz para participar en misiones de paz internacionales

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

Se crea el Observatorio Permanente de la Vida Militar con el objetivo de vigilar y velar por que el servicio militar profesional y la vida militar se desarrollen en el respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad de la persona. Su composición, competencias y funcionamiento se determinarán reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Como dice el apartado c) del artículo 21 del Proyecto de Ley, «la dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que todo militar tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán otros, a medidas que supongan un menosprecio de la dignidad personal».

Aunque esta formulación no es nueva, y está recogida desde el año 1978 (art. 171 de la Ley 85/1978, de Real Ordenanzas para las Fuerzas Armadas) no ha impedido que desde su promulgación se hayan producido un gran número de graves violaciones a los derechos humanos de las personas conscriptas. Hechos que afectaron de manera importante la credibilidad del servicio militar obligatorio y en consecuencia de las Fuerzas Armadas. Con la profesionalización estas conductas no se han erradicado y se continúan produciendo violaciones a los derechos inviolables de las personas, siendo especialmente grave en el caso de las mujeres, a las cuáles se suma la violencia de género. La práctica de violaciones de derechos no repercute únicamente en los derechos de las personas afectadas sino que condiciona de manera irreversible las finalidades que declaran perseguir las Fuerzas Armadas afectando, en esta medida, el conjunto de la sociedad. Este fenómeno no es, ni mucho menos, exclusivo de nuestro país, recientemente han salido publicadas en la prensa noticias sobre violencias de este tipo que afectan a los ejércitos británico y alemán. En Italia, este hecho fue motivo de un profundo debate parlamentario a finales de los años 90.

En consecuencia, el enunciado de este artículo no se obtendrá únicamente por la voluntad del legislador sino que es necesario articular las medidas ejecutivas y legislativas que garanticen su cumplimiento.

En este sentido es particularmente importante la creación de un observatorio permanente de la vida militar que vigile que el servicio militar profesional y la vida militar se desarrollen en el respeto a los derechos y a la dignidad de la persona, que respondiera a las siguientes características: que conociera de las denuncias de las personas perjudicadas, y también de los ciudadanos civiles, incluso de forma anónima, informaciones o denuncias referentes a la violencia y a las condiciones de vida, con especial referencia a los militares

de tropa, que estuviera dotado de poderes de inspección y control y debería de poder acceder, incluso sin aviso previo, a los lugares donde se desarrolla la vida militar.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda.

El Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor presentará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley que regulará el derecho a la objeción de conciencia para los miembros de las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

La objeción de conciencia ha de regularse de alguna forma y es conveniente abordarlo en este Proyecto de Ley, aún siendo conscientes de que es un tema delicado y complejo que requiere un amplio debate sobre la materia (y una tramitación parlamentaria propia, por este motivo se debería tramitar como Proyecto de Ley). Se ha de tener en cuenta en el caso de recurrir forzosa-mente a los reservistas y también a los militares profesionales voluntarios. Esta cuestión se ha suscitado en el Reino Unido y EE.UU. con motivo de las intervencio-nes militares en Iraq.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Pro-yecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley Orgánica regula las bases de la organiza-ción militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Distinguir el auténtico objeto de la Ley, que confor-me al artículo 8.2 de la Constitución es la regulación de las bases de la organización militar, y no confundirlo como se hace en el proyecto con la actividad material o la finalidad de «defensa del Estado», referida en el artículo 97 CE, que es el objeto de las políticas guber-namentales y no de regulación orgánica alguna por estas normas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.1

De modificación.

«Artículo 3. Las Cortes Generales.

1. A las Cortes Generales les corresponde.

a) Otorgar la autorización previa para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales de carácter mili-tar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el objeto de la Ley, aclarar la oscuridad del texto del proyecto, para que no parezca que el mismo se refiere a actividades de las Cortes Generales, en relación con los tratados y convenios internacionales, distintas a las que, teniendo el carácter

militar objeto de esta Ley, son referidas en el artículo 94 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

«Artículo 4. El Gobierno.

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa del Estado y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Debe acomodarse el texto a lo que dispone el artículo 97 CE, donde aparece literalmente el concepto de «defensa del Estado». Debe asimismo suprimirse como potestad del Gobierno la de autorizar cualquier participación de las Fuerzas Armadas fuera del territorio del Estado, dado que tal decisión corresponde a las Cortes Generales. En todo caso, de tratarse únicamente de la participación en «misiones humanitarias», este no es el lugar adecuado para su atribución, pues suscita sin duda alguna la interpretación de que se está atribuyendo al Gobierno en solitario la decisión de participar en intervenciones de naturaleza militar (decisión que según el artículo 63.3 de la Constitución únicamente corresponde a las Cortes Generales a través del Rey).

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

«Artículo 14. Misiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Constitución, corresponde a las Fuerzas Armadas:

— Contribuir militarmente a la seguridad de España y de sus aliados, al mantenimiento de la paz, la estabili-

dad y la ayuda humanitaria, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte.

— Ayudar a las Instituciones del Estado y a las Administraciones Públicas, en su caso, a preservar la seguridad de las personas y bienes.

— Llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero cuando circunstancias de inestabilidad de un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que, como sucede en el texto del proyecto, se cometa el error de malinterpretar y contraponer el enunciado genérico o finalista que formula el artículo 8.1 CE —garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional—, de manera que si se aísla como un enunciado hecho en función de la finalidad y se separa de otros que denotan su hechura clara en función de la actividad material, como si fueran misiones distintas, parecería que se atribuye a las Fuerzas Armadas una función policial represiva de cara al interior del propio Estado y una función realmente militar únicamente de cara al exterior, algo típico de países totalitarios o antidemocráticos. La actividad de defensa del Estado, entendida en un sentido democrático, sólo es militar y, si se proyecta hacia el interior propio del Estado y su ciudadanía, será únicamente porque así ha sido requerida por los poderes civiles (tales precisiones son incorporadas en el segundo párrafo, en el que se refiere a la ayuda, «en su caso», a las Instituciones y Administraciones).

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En lugar de suponer un desarrollo o concreción de auténticas actuaciones materiales asociadas a cada enunciado del precepto anterior sobre «misiones de las Fuerzas Armadas», éste sobre «operaciones» es aún más genérico y oscuro, por lo que resulta imprescindible su supresión.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al título IV. Artículos 19 a 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las cuestiones relativas al comportamiento de las personas que trabajan en las Fuerzas Armadas no corresponden al objeto de la presente Ley, no forman parte de las bases de la organización militar. Deben por tanto ser reguladas, como bien recuerda el propio proyecto de artículo 23 por normas de carácter general sobre régimen disciplinario e incompatibilidades, sin perjuicio de desarrollos puntuales en reglamentos y normas internas. Es además inaceptable que el llamado Código de Conducta y la habilitación al Gobierno para su desarrollo se pretenda que queden petrificadas para su tratamiento exclusivo por Ley Orgánica (disposición final segunda), pareciendo sectario y contrario a la dignidad de personas que no dejan de ser sólo trabajadores de un servicio público.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vulnera lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Constitución, según el cual «una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes». Es evidente que esta Ley Orgánica no es la referida (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre estados de alarma, excepción y sitio). Además, la expresión «en tiempo de conflicto armado», utilizada como en este proyecto, como supuesto de hecho habilitante para decisiones sobre las personas y bienes, no se encuentra prevista en modo alguno en la Constitución, por lo que, a tenor de su finalidad ablativa, produce una regulación inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los capítulos II, III, IV y V del título V, artículos 24 a 32

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como motivo general, todos estos preceptos se refieren a aspectos desvinculados del objeto de la presente Ley Orgánica, por lo que deben ser suprimidos. En particular, los artículos 25, 26 y 29 no añaden nada, sino que repiten muy parcialmente y con peor sistemática lo ya dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. El artículo 27, además de introducir a la ligera la expresión indeterminada «en tiempo de conflicto bélico», también trata de una regulación que no aporta nada a la capacidad de la autoridad militar ya regulada en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre estados de alarma, excepción y sitio. El artículo 28 nada aporta a la regulación ya vigente sobre el CNI. Por último, los artículos 30, 31 y 32 conforman un capítulo V sobre «contribución de los recursos nacionales» que adolece de varios vicios, principalmente consecuencia de la oscuridad con la que define el supuesto de hecho al que se refiere (sólo el artículo 30 refiere «en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio», quedando sin referencia los otros dos preceptos). Nuestra principal conclusión, además de constatar la citada inseguridad, es que se trata de artículos que adelantan de una manera ilegítima e inconstitucional un contenido que sólo sería posible concretar cuando se conocieran las circunstancias de uso de la fuerza que caracterizan al supuesto de un estado de sitio, pues no de otro modo se podría ser coherente con la garantía de proporcionalidad en la adopción de medidas que correspondería establecer como respuesta «ad hoc» al órgano competente que son las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 CE. Regular ahora lo que en una situación de hipótesis se podría hacer o no hacer en materia de restricción de derechos fundamentales y libertades públicas constituye sin duda un tratamiento frívolo e irresponsable de la potestad legislativa y de las instituciones democráticas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña

(BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Esta enmienda fue retirada por escrito del Grupo Parlamentario Mixto de 11 de mayo de 2005.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Corresponden al Rey las funciones que en materia de defensa le encomienda la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.»

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.2,b)

De modificación.

La letra b) del artículo 3.2 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Examinar con carácter previo, y en su caso autorizar, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

En el artículo 4, después de la expresión «... y acordar...» se añade lo siguiente:

«... previa autorización del Congreso de los Diputados...»

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5.3,d)

De adición.

En la letra d) del artículo 5.3, a continuación de «Ordenar...» se añade:

«... , una vez obtenida la autorización del Congreso de los Diputados,...»

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12.3,a)

De supresión.

Se suprime la palabra «... moral,...»

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15,b)

De modificación.

El apartado b) del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional bajo la autorización y supervisión de las Naciones Unidas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas.»

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.1

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 16 se sustituye la expresión «... el parecer...» por «... la autorización expresa...»

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En ningún caso podrá el Gobierno ordenar operaciones en el exterior sin la consulta previa y autorización del Congreso de los Diputados.»

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18,a)

De supresión.

Se suprime el inciso que va desde «... o acordadas en su caso...» hasta el final de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18,b)

De supresión.

Se suprime el inciso final «... previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones...»

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime el inciso final a partir de «... en el amor...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21,i)

De modificación.

El apartado i) del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«i) Los militares disfrutarán del régimen de derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución, especialmente los vinculados a los derechos humanos básicos como la libertad de expresión, reunión pacífica, participación en asuntos públicos, petición, y asociación, en particular para defender colectivamente sus intereses.»

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21,m)

De supresión.

Se suprime íntegramente la letra m) del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«La Guardia Civil tendrá, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la consideración de cuerpo civil de policía civil, dependiente del Ministerio del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 29

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. Relaciones de las Fuerzas Armadas con las Comunidades Autónomas.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dictará las normas oportunas y adoptará las medidas necesarias para cambiar la relación entre las Fuerzas Armadas y las Comunidades Autónomas, con el fin de establecer la dependencia jerárquica de los mandos militares de las autoridades autonómicas en el ámbito civil.

2. Asimismo, procederá a reformar la normativa sobre símbolos del Ejército, con el fin de permitir la presencia de la simbología de las Comunidades Autónomas en las dependencias militares.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Uxue Barkos Berruezo, diputada de Navarra Bai, y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo apartado al artículo 16 como punto «4».

4. El Gobierno asumirá las iniciativas parlamentarias en relación a las actuaciones de las Fuerzas Armadas Españolas u otras en territorio del Estado Español.

JUSTIFICACIÓN

Para incidir en el cumplimiento de la moción que de forma unánime aprobó el pasado 15 de junio de 2004 el Congreso de los Diputados en relación a la finalización del contrato que sustenta el Polígono de Tiro de Bardenas Reales de Navarra, máxime tras la desafección, el pasado 15 de marzo, del Polígono de Tiro de Caudé, lo

que coloca en posición de último polígono de tiro en territorio del Estado español el de Bardenas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, a instancia de Joan Puig i Cordón, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Joan Puig i Cordón**, Diputado.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del Título de la Ley

Donde dice «Ley Orgánica de Defensa Nacional».

Sustituir por «Ley Orgánica de Defensa del Estado y Organización Militar».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar la identificación de la Defensa del Estado con su organización militar (de hecho, el término de Ministerio de Defensa nace como término eufemístico que sustituye al Ministerio de la Guerra, sin que sustancialmente haya grandes cambios en su finalidad). Así, como la presente ley básicamente se refiere a la organización militar se ha incluido esta referencia en su título. Por otro lado, se mantiene el término defensa porque, efectivamente, la ley va más allá de la organización militar estrictamente y se refiere también a la defensa. Asimismo se ha sustituido el término nacional por el del Estado, pretendiendo dotar de una mayor objetividad al concepto de referencia, es decir, la Nación es un término con un componente subjetivo importante, mientras que el de Estado es plenamente objetivo desde un punto de vista jurídico.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación en toda la Ley

Donde dice «política de defensa».

Sustituir por «política militar y de defensa»

JUSTIFICACIÓN

Política de defensa, además de ser un eufemismo, no incluye estrictamente (y si atendemos al significado que para este término da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) todos los casos a que hace referencia esta Ley. De hecho, soldados del Estado español, bien directamente o mediante otras organizaciones internacionales, han participado en operaciones militares que no se pueden calificar bajo el concepto de defensa. Es necesario, pues, añadir el adjetivo militar para incluir dichos casos a los cuales se pretende referir también en la presente ley al utilizar el eufemístico término de «política de defensa».

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación en primer párrafo de la Exposición de motivos

Donde dice «para asegurar su propia defensa y para contribuir a mejorar el orden internacional».

Sustituir por «para asegurar su propia defensa y para contribuir a la paz y a mejorar el orden internacional».

JUSTIFICACIÓN

Se ha introducido el concepto de contribución a la paz para subrayar que una mejor contribución a la mejora del orden internacional y la propia defensa debe ir acompañada de un búsqueda activa de la paz. En este sentido, se subraya esta perspectiva en contra de otras que pretenden buscar la propia defensa y la mejora del orden internacional con conflictos bélicos y ataques a Estados soberanos sin necesidad de agresión —y ni siquiera amenaza— previa de éstos.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación en quinto párrafo de la Exposición de motivos

Donde dice «la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como medio fundamental para alcanzarla».

Sustituir por «la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere el diálogo, la erradicación de las injusticias y el respeto de los derechos humanos como medios fundamentales para alcanzarla».

JUSTIFICACIÓN

En una sociedad moderna, propia del siglo XXI, no se pueden mantener concepciones bárbaras que impliquen que «vive más seguro quién más poder militar tiene». Del texto original, aunque expresado con otros términos, se deriva esta interpretación. Se ha creído pues necesario subrayar que la seguridad se consigue mediante la erradicación de las injusticias que crean la violencia y mediante el uso de la palabra para negociar cualquier tipo de situación que pueda evitar el empleo de la violencia.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación en décimo párrafo de la Exposición de motivos

Donde dice «las Cortes Generales, donde reside la soberanía nacional».

Sustituir por «las Cortes Generales, donde se representa la voluntad de la soberanía nacional»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2 de la Constitución Española afirma que «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado». Por tanto, la soberanía nacional no reside en las Cortes Generales, sino que éstas emanan de dicha soberanía y

la representan. Así hay un pequeño matiz, aunque de gran importancia, que se pretende corregir con esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del décimo séptimo párrafo (penúltimo) de la Exposición de motivos

JUSTIFICACIÓN

Se establece una relación directa entre el artículo 30 de la Constitución Española, donde se establece el deber y el derecho de los españoles de defender a España, y el hecho de que este deber sea militar. Se pretende la supresión de este párrafo de la exposición de motivos entendiendo que existen otras maneras de defender a España, como la búsqueda de una solución dialogada y pacífica de los conflictos, donde su población no se vea obligada a matar y morir.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 2

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«Corresponde al Rey las funciones que en materia militar y de defensa le confiere la Constitución española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, donde se explicita que las funciones del Rey son aquellas que marca la Constitución Española. En este sentido, mediante la modificación del redactado no se modifica el contenido, ya que como indica la Constitución corresponde al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 3.1.b

Donde dice «las leyes relativas a la defensa».

Sustituir por «las leyes relativas a los recursos militares y a la defensa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 3.1.c

Donde dice «en materia de defensa».

Sustituir por «en materia militar y de defensa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 3.2.b)

Donde dice «b) Examinar».

Sustituir por «b) Aprobar».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende una mayor concreción de la labor parlamentaria. El término examinar mantiene una ambigüedad que tanto puede significar informar

como votar. Creemos necesario, y plenamente coherente con el espíritu de la presente ley, que las misiones militares en el exterior sean votadas por el Parlamento español, donde se representa la voluntad de la soberanía nacional.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 3.2.b)

Donde dice «la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional».

Sustituir por «la participación de las Fuerzas Armadas o cualquier instituto armado de naturaleza militar en misiones fuera del territorio nacional».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica donde se pretende incluir en dicha definición explícitamente a la Guardia Civil, que también tiene asignadas misiones de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo apartado c en el artículo 3.2

«c) Controlar y refrendar el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas o cualquier instituto armado de naturaleza militar en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que, en coherencia con el artículo 17 de la presente ley, pretende explicitar el control que el Parlamento debe ejercer sobre las operaciones que las Fuerzas Armadas o los institutos armados realizan en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo apartado d en el artículo 3.2

«d) Refrendar los tratados, convenios o cualquier otro tipo de acuerdo que implique una operación comercial de compra o venta de cualquier tipo de material militar o susceptible de ser de doble uso.»

JUSTIFICACIÓN

A raíz de la polémica creada por los convenios de venta de armamento, material militar y de doble uso a determinados países, se cree necesario que sea el Parlamento quien refrende este tipo de acciones, y específicamente aquellas que supongan la venta de material de doble uso. En este sentido, hay que señalar la venta de armamento del Estado español a Sudán, país con la mayor crisis humanitaria fruto de un conflicto bélico de toda África, que recibe material militar que no cuenta como tal al considerarse de doble uso.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo apartado h) en el artículo 5

«h) Un representante de cada una de las nacionalidades, elegido por sus respectivos Parlamentos.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un miembro de cada una de las nacionalidades al Consejo de Defensa Nacional como reflejo del Estado plurinacional que la propia Constitución establece. En este sentido, se considera que la presencia de estos representantes en un órgano asesor y consultivo es importante para plasmar la opinión de las diferentes sensibilidades nacionales del Estado. Por otro lado, es una aspiración de las nacionalidades la participación en órganos de asesoramiento o decisión como éste y que se sitúa en coherencia con la voluntad expresada por el Presidente del Gobierno español en el discurso de investidura respecto a su aspiración que Catalunya y el resto de nacionalidades del Estado se sientan cómodos dentro de éste.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición al final del primer párrafo del artículo 7.8

Añadir el siguiente texto:

«En este sentido, será preceptiva la presencia de un representante de la Agencia Española de Cooperación internacional en cualquier punto del orden del día que sea de su interés.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la publicidad de las Fuerzas Armadas centra buena parte de su mensaje en las tareas humanitarias que éstas realizan, se considera importante y necesario que la Agencia Española de Cooperación Internacional asesore a las Fuerzas Armadas en esta labor.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición al final del segundo párrafo del artículo 7.8

Añadir el siguiente texto:

«En este sentido, será preceptiva la presencia de un representante de cada una de las Comunidades Autónomas o de los Municipios, siempre que se debatan temas que afecten a sus competencias o ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende establecer como mandato la presencia de representantes de las Comunidades Autónomas o de los Municipios siempre que se tomen decisiones que afecten a su ámbito competencial. Y más teniendo en cuenta que estas ocasiones son excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación en el artículo 9.1

Donde dice «1. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa».

Sustituir por «1. Las Fuerzas Armadas son un elemento esencial de la defensa».

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas Armadas siempre deben ser el último recurso a optar para la defensa de un determinado Estado. Con esta pequeña enmienda se pretende subrayar que si bien es un elemento esencial mientras el mundo continúe con la lógica militarista actual, no debe ser el elemento esencial. El elemento esencial de la defensa de un Estado moderno y progresista no deben ser las armas, sino la palabras.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 9.2

Donde dice «asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares».

Sustituir por «asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar que la eficacia no debe ser sólo en las operaciones militares, sino en todo tipo de operaciones encomendadas al Ejército.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 12.1.b)

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. La Fuerza, establecida como el conjunto de los medios humanos y materiales que se agrupan y se organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de las operaciones que se le asignan en el marco de la presente ley. En su ámbito se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de sus unidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar que la preparación de las Fuerzas Armadas no debe ser exclusivamente militar cuando no existen amenazas que afecten a la seguridad del Estado y cuando el gobierno español publicita la vertiente humanitaria y de servicio a la comunidad que realiza el Ejército. ¿Cómo van a desarrollar bien estas misiones cuando su preparación es exclusivamente o principalmente militar?

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 12.3.a)

Donde dice «para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados».

Sustituir por «para mantener en todo momento el respeto a la legalidad estatal e internacional con la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que subraya que el objetivo de las Fuerzas Armadas hacia el que se debe perseguir la máxima eficacia es el cumplimiento de la legalidad estatal e internacional.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 14.1

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. Las Fuerzas Armadas tienen atribuidas las funciones establecidas en el artículo 8.1 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende circunscribir las funciones de las Fuerzas Armadas a lo establecido por la Constitución Española, y sobre todo teniendo en cuenta que una eventual modificación de ésta pueda variar este artículo. Desde este punto de vista, hay que señalar que el contenido del artículo propuesto no cambia actualmente el contenido del artículo original.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 14.2

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Las Fuerzas Armadas tienen como finalidad contribuir militarmente a la seguridad de España, y de sus aliados en el marco de las organizaciones internacionales de las que el estado español forma parte, para el cumplimiento de la legalidad estatal e internacional, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria en zonas seriamente conflictivas o con necesidad de actuaciones urgentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado hay una modificación meramente técnica que subraya el hecho que la seguridad va ligada al cumplimiento de la legalidad estatal e internacional. Esta enmienda tiene pleno sentido si vemos la actuación del Ejército español en el siglo XX que amparándose sobre unos determinados conceptos de seguridad

y salvación de la patria, realizó intentos de golpes de Estado que atentaban contra la legalidad vigente. Por otro lado, se limita las misiones de mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria a situaciones que se produzcan en zonas muy conflictivas o que necesitan una urgente actuación. En los otros casos, se considera más oportuno la actuación de ONGs o de instituciones estatales más capacitadas y experimentadas en este tipo de actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Supresión del artículo 14.3

JUSTIFICACIÓN

El Estado de Derecho y del Bienestar establece los necesarios mecanismos para garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Por lo tanto, en su actividad cotidiana el Ejército debe mantenerse al margen de estas funciones. Las misiones del Ejército dirigidas a estos fines se deben dar sólo en casos muy excepcionales y ya contemplados por la legalidad vigente y en particular por la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Modificación del artículo 16.1

Donde dice «el Gobierno realizará una consulta previa para recabar el parecer del Congreso de los Diputados».

Sustituir por «el Gobierno requerirá la aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. Este quórum será de 2/3 partes siempre que implique la participación en una acción militar ofensiva».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, pretende aclarar que la consulta debe ser vinculante y que requiere de una mayoría de los representantes de la soberanía nacional, dada la impor-

tancia que tiene poner en riesgo la integridad e incluso la vida de ciudadanía del Estado y el hecho de comprometer la presencia de fuerzas militares en otro Estado soberano. Por otro lado, se pretende establecer un mecanismo para conseguir una determinada fuerza parlamentaria antes de comprometer la participación del Estado en una acción militar de agresión que evite que esta se lleve a cabo con la simple mayoría absoluta de un grupo parlamentario —y sobre todo, a la vista de experiencias cercanas—.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Modificación del artículo 16.2

Donde dice «los trámites de consulta previa».

Sustituir por «los trámites de consulta vinculante previa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar que la consulta es vinculante.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición al final del artículo 16.3

«El Congreso de los Diputados deberá ratificar la decisión del Gobierno, así como pronunciarse sobre la decisión de éste de actuar según los supuestos de máxima urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende que no se vea cercenada la capacidad del Congreso de los Diputados de ratificar la decisión adoptada por el gobierno y que por otro lado pretende que no se abuse de este mecanismo excepcional de máxima urgencia.

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición de un nuevo apartado 16.4

«4. En caso de maniobras, simulacros o cualquier otro tipo de acción de formación o investigación que las Fuerzas Armadas españolas, u otras fuerzas militares de las que el Estado forma parte, realicen fuera de los espacios propios del Ministerio de Defensa o que puedan afectar a espacios colindantes, el Congreso de los Diputados deberá otorgar autorización para la realización, mediante el voto favorable de 2/3 partes.»

JUSTIFICACIÓN

Ante acciones que se han producido últimamente como simulacros ante población civil, con el consiguiente susto de ésta, o maniobras que dañan el entorno natural —como las realizadas en las Islas Canarias—, se propone esta enmienda para que las Fuerzas Armadas deban solicitar autorización previa al Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 89**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición de un nuevo apartado 16.5

«5. En los supuestos de operaciones militares no previstos en los apartados anteriores, el gobierno estará obligado a someter lo antes posible su decisión al Congreso de los Diputados, y en ningún caso en un plazo superior a 15 días desde el inicio de la operación. El Congreso de los Diputados deberá ratificar por una mayoría de 2/3 partes esta decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende recoger y regular los supuestos no previstos en los apartados anteriores tales como las misiones del Ejército en el exterior que estén directamente relacionadas con la seguridad o como las misiones del Ejército dentro de las fronteras del Estado. Por la gravedad, compromiso y excepcionalidad de estas situaciones se requiere una mayoría cualificada

de 2/3 partes del Congreso de los Diputados para ratificar la decisión del gobierno.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Modificación del artículo 17

Donde dice «El Gobierno informará periódicamente al Congreso de los Diputados».

Sustituir por «El Gobierno informará periódicamente, en un plazo en ningún caso superior a seis meses, al Congreso de los Diputados».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende establecer una periodicidad que obligue al gobierno a comparecer en el Congreso de los Diputados, que debe cumplir con su función de control y máxime ante la situación de riesgo de un presencia militar en otro país.

ENMIENDA NÚM. 91**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición de un nuevo punto 2 en el artículo 17, pasando el actual texto del artículo 17 a ser el punto 17.1.

«2. Asimismo, ante una eventual misión militar de las Fuerzas Armadas no ordinaria y con carácter permanente dentro de las fronteras del Estado, se informará en el Congreso de los Diputados con una periodicidad no superior a los quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Ante un supuesto tan grave y excepcional como el expresado se requiere un control constante y exhaustivo por parte del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 19

Donde dice «exigir el exacto cumplimiento del deber de todos los militares, inspirado en los principios constitucionales, en el amor a España y en el honor, disciplina y valor».

Sustituir por «exigir de todos los militares el exacto cumplimiento del deber de respeto a los principios constitucionales».

JUSTIFICACIÓN

No se puede exigir ni pretender el amor a España, que no es requisito para entrar a las Fuerzas Armadas. De hecho, las personas de otras nacionalidades que entran en ellas no lo hacen por amor a España —aunque lo puedan tener—, sino por necesidad. Lo que sí es exigible es el cumplimiento del deber en su cargo y especialmente el respeto de los principios constitucionales, que en ningún caso establece la obligación de amar a España. Por otro lado, ¿cómo se mide el amor, el honor o el valor? Si no se establecen unos parámetros objetivos para hacerlo, no se puede, y como ello no sucede en la presente ley se crea una inseguridad jurídica flagrante.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 20

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«20. Las Fuerzas Armadas fomentarán, además de la transmisión de los valores contenidos en el Código de conducta, su identificación con los valores democráticos de ésta, y en particular, con todos los derechos referidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas Armadas no son ni deben ser, en tanto que tal, una parte relevante de la sociedad española, sino que deben ser un recurso subsidiario extraordinariamente excepcional. En este sentido, se subraya la parte del artículo que habla de la identificación con los valores democráticos de la sociedad, y en particular con los establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 21 a)

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«a) Las Fuerzas Armadas son un instrumento de defensa del Estado español que estarán constantemente dispuestas para cumplir los deberes y misiones a que hace referencia la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que por un lado, resta al redactado retórica sentimentalista y nacionalista innecesaria en una ley, y por otro, subraya que el deber de las Fuerzas Armadas es cumplir con las misiones encomendadas por igual, sean cual sean naturaleza, y siempre que se atenga a los criterios establecidos por la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición al final del artículo 21.c)

«Las Fuerzas Armadas garantizarán que no se produzca ningún tipo de discriminación por razones de género, lugar de nacimiento, religión u opción sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende explicitar dentro del contexto del artículo 21.c) algunos derechos inviolables de la persona que deben ser observados por los miembros de las Fuerzas Armadas. Así, por un lado se subraya la importancia de luchar contra el carácter homófobo y machista que se percibe en algunos sectores, y por otro, el respeto a las diferentes procedencias y religiones en un momento en que acceden a las Fuerzas Armadas españolas personas de otras culturas y Estados.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición al final del artículo 21.g)

«Se consideran excluidos de la prohibición de sindicarse los miembros de la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda que pretende no negar a la Guardia Civil el derecho de sindicarse, equiparando los derechos de ésta a los de la Policía Nacional.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 21.m)

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«m) Los militares tienen el deber de cumplir con el mayor celo, en cualquier misión o cometido y en todas las circunstancias, los preceptos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Constitución Europea, en la Constitución Española y en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que por un lado, resta al redactado retórica sentimentalista y nacionalista innecesaria en una ley y contenida —sin exaltaciones innecesarias—

en el redactado propuesto, y por otro, subraya la legalidad internacional y estatal que en todo momento deben observar los militares. Se considera necesaria la referencia a la legalidad internacional si se tiene presente que una parte de las misiones de las Fuerzas Armadas están relacionadas con misiones determinadas por organismos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 28

Donde dice «prevenir y evitar riesgos que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones».

Sustituir por «prevenir y evitar riesgos que afecten a la soberanía y legalidad del Estado español».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar que la misión del CNI debe ser velar por el cumplimiento de la legalidad del Estado español, la cual ya establece la defensa de su estabilidad y sus instituciones.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 31.a)

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«a) La incorporación adicional de ciudadanos y ciudadanas a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas voluntarios que se consideren necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el axioma planteado según el cual el artículo 30 de la Constitución Española cuando establece el deber de defender a España se refiere a la incorporación de sus ciudadanos en las Fuerzas Armadas en caso necesario. Es por ello que la enmienda que se plantea establece que esta opción sea voluntaria, teniendo en cuenta que existen otras opciones que cumplirían con el precepto constitucional de «defender a España» más allá de la integración en las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición de un nuevo artículo 31.c)

«c) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce para toda la ciudadanía y en todo momento el derecho constitucional a la objeción de conciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un nuevo apartado que sirva como garantía del derecho a la objeción de conciencia establecido en el artículo 30.2 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Adición de un nuevo artículo 2 dentro del Título Preliminar

«2. Finalidades de la Política de Defensa.

La Política de Defensa tiene como fines prioritarios:

a) La protección del conjunto de la sociedad, de la seguridad personal de su ciudadanía, del pleno ejercicio de sus derechos civiles y colectivos y de la forma y

condiciones de vida democráticamente establecidos por ella.

b) La defensa del Estado social y democrático de Derecho y de la legalidad internacional ante cualquier forma de agresión.

c) La prevención de los conflictos con el respeto a la legalidad internacional y la resolución dialogada de éstos mediante mecanismos bilaterales o los multilaterales que la legalidad internacional otorga.

d) Colaborar en la preservación de la paz y seguridad internacional, apoyando aquellas iniciativas que tengan como objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la gestión de crisis y la resolución de conflictos, respetando la legalidad internacional y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como organización responsable de velar por la paz y seguridad internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen en el articulado de la Ley las finalidades de la Política de Defensa, basadas en la estabilidad, el bienestar y el diálogo, más que en una política militarista acentuada.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Modificación del artículo 3.2.b)

Donde dice «a) Debatir las líneas generales de la política de defensa».

Sustituir por «a) Debatir las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo, y los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende un mayor control parlamentario no sólo sobre la política de defensa, sino concretamente también sobre los recursos armamentísticos.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del artículo 8.1

Donde dice «el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el gobierno».

Sustituir por «el desarrollo y la ejecución de la política militar incluida en la política general de defensa determinada por el gobierno».

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación del Capítulo IV del Título V

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO IV. Otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 29. Otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. La contribución a la defensa por parte de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras de ámbito local, se establecerá a través de los mecanismos de cooperación civil.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras de ámbito local, en los supuestos previstos en el artículo 27, coordinarán sus actuaciones en el marco del Consejo de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar e incluir la existencia de otras fuerzas de seguridad estatales en ámbitos competenciales y territoriales diferentes al estatal.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo artículo 30.1, quedando el redactado original como artículo 30.2

Se añade el siguiente artículo 30.1:

«1. El sistema por el que las administraciones Públicas cooperan en materia de protección civil posibilita una preparación y aportación de recursos no estrictamente militares a la defensa, representando, en este sentido, uno de sus componentes básicos.»

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo apartado c) en el artículo 31

«C. La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la Defensa, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una Ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento. Contemplará la creación de Cuerpos de Defensa por acciones civiles no armadas o no violentas en el sistema de defensa interior y la contribución a un Cuerpo Civil de Paz Europeo para participar en misiones de paz internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar y reconocer la defensa civil como un pilar de la defensa del Estado.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Supresión en el párrafo sexto de la exposición de motivos

Suprimir donde dice «Desde 1980, España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental»

JUSTIFICACIÓN

Esta frase se contextualiza en un párrafo donde se habla de la interdependencia de los Estados para garantizar la seguridad y la defensa mediante organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan la estabilidad. No obstante, estas organizaciones al no ser organizaciones mundiales, promueven una concepción de defensa militar de bloques que busca la hegemonía militar de uno de ellos, con lo cual no ayudan a la estabilización mundial, y sobre todo porque actúan a veces a espaldas de las organizaciones mundiales que deben dar legitimidad, en todo caso, a intervenciones armadas.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Modificación artículo 15

Sustituir donde dice «prevención de conflictos».

Por «mantenimiento de la paz».

JUSTIFICACIÓN

La prevención de conflictos es una tarea diplomática y no de los Ejércitos.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición al final del artículo 18.a)

Añadir «y siempre que exista una agresión ilegítima en el territorio de sus países miembros por parte de otro Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende aclarar los casos en que el Estado español debe intervenir en operaciones de la OTAN o la UEO cuando no se cuente con el respaldo de las Naciones Unidas. Es decir, que el compromiso del Estado español con estas organizaciones no

obliga a una intervención si no hay un ataque directo a sus miembros por parte de fuerzas de otro Estado soberano.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo artículo 18.d)

«d) Que dichas acciones no utilizan armamento o prácticas degradantes o de maltrato que hayan sido rechazadas por el Estado español en sus compromisos o convenios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La participación en misiones militares conjuntas no puede en ningún caso suponer la violación de los compromisos o convenios que obligan al Estado español.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo artículo 23.2

«2. En ningún caso, el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas podrá imponer penas privativas de libertad que no sean determinadas particularmente por los Tribunales de Justicia Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición por vía disciplinaria de penas privativas de libertad significa el derecho de la administración a imponer sanciones privativas de libertad, lo cual entra en contradicción con los artículos 24.2 y 25.3 de la Constitución Española, así como con los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo artículo 24

«24. Observatorio Permanente de la Vida Militar

1. En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, se creará el Observatorio Permanente de la Vida Militar con la finalidad de vigilar y garantizar que la vida militar se desarrolla en el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona

2. El Observatorio Permanente de la Vida Militar estará formado por cinco miembros nombrados por el Congreso de los Diputados entre personas de reconocido prestigio y que nunca hayan tenido relación personal, familiar o profesional con las Fuerzas Armadas

3. El Observatorio Permanente de la Vida Militar tendrá acceso a cuanta información considere necesaria para desarrollar su misión, con la excepción de la información reservada establecida legalmente por motivos de seguridad. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas están obligados a atender los requerimientos del Observatorio Permanente de la Vida Militar

4. El Observatorio Permanente de la Vida Militar podrá recibir de las personas implicadas, y también de la ciudadanía civil, e incluso de manera anónima, informaciones o denuncias referentes a la violencia y a las condiciones de vida del personal militar, con especial referencia a los militares de tropa. Corresponderá al Observatorio Permanente de la Vida Militar contrastar y verificar dicha información

5. El Observatorio Permanente de la Vida Militar realizará un informe anual, que será remitido al Congreso de los Diputados en el primer semestre del año, y que contendrá un resumen de su trabajo, una relación y valoración de los aspectos positivos y negativos en relación con el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona, así como las propuestas del Observatorio para que sean desarrolladas por el gobierno. El informe, que contendrá los votos particulares que sus miembros consideren, será presentado por su Presidente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados y dará lugar a las propuestas de resolución oportunas por parte de los Grupos Parlamentarios. Asimismo, comparecerán en esta sesión, y cuantas veces sean reclamados por las Cámaras del Parlamento, los miembros del Observatorio que sean reclamados por los diferentes Grupos Parlamentarios.

6. Un Real Decreto desarrollará la organización y funcionamiento del Observatorio Permanente de la Vida Militar, dotándolo de profundos poderes de inspección y control que incluirían el acceso —sin previo

aviso, cuando lo consideren necesario— a los lugares donde se desarrolla la vida militar

7. El Observatorio Permanente de la Vida Militar tendrá garantizado por parte de los Presupuestos Generales del Estado, y con cargo al Ministerio de Defensa, una dotación presupuestaria suficiente para desarrollar de manera eficiente su labor.»

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Adición de un nuevo artículo 16.6

«El Gobierno español asumirá el parecer del Congreso de los Diputados en torno a cuestiones relacionadas con operaciones y maniobras en territorio del Estado tanto de las Fuerzas Armadas Españolas como de cualquier otro Ejército vinculado por acuerdo, convenio o cualquier otra modalidad de cooperación con países del entorno geográfico o político.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título de la Ley

De supresión.

Texto que se propone:

«Ley Orgánica de la Defensa y de la Contribución a la Paz.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la denominación propuesta de Ley Orgánica de Defensa Nacional no se ajusta a la realidad de la plurinacionalidad del Estado español. En tanto que el término «nacional» se emplea como sinónimo de «nacionalidad española», cuando incluso la propia Constitución Española reconoce en su artículo 2.º la existencia de otras nacionalidades. Por coherencia con esta justificación, el cambio de concepto deberá realizarse en los distintos artículos que hagan referencia al concepto nacional que deberá ser sustituido por el término estatal.

Igualmente, entendemos sería importante incluir el concepto de contribución a la paz, que debe ser objetivo de muchas de las misiones de las fuerzas armadas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De modificación.

En el párrafo quinto, se sustituye el término «fundamental», por «coadyuvante» donde dice:

«Disminuyen las guerras de tipo convencional (...). Hoy además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa, como medio coadyuvante para alcanzarla.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos más acorde introducir el término «coadyuvante» en tanto en el mundo actual no son los ejércitos quienes crean las condiciones de seguridad y estabilidad necesarias de los Estados, sino la sociedad civil estructurada a través del ordenamiento jurídico y el eficiente funcionamiento de todas sus instituciones. Estamos en contra de la militarización de la seguridad en tanto consideramos que la Defensa no es el medio fundamental para garantizar la seguridad de los ciudadanos, sino complementario de los instrumentos de que dispone el Estado de Derecho. A tal fin, la Defensa contribuye tanto desde su concreta función disuasoria como a través de la acción directa en situaciones de extraordinaria emergencia con debidos requisitos de legalidad y legitimidad frente a agresiones armadas

externas, sin perjuicio de su labor de apoyo en casos de catástrofe o graves calamidades.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de Motivos

De sustitución.

En el párrafo undécimo se sustituye el concepto «conflicto armado» por conflicto bélico.

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica y en coherencia con dicho concepto manejado en el resto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La presente Ley Orgánica regula la Defensa del Estado y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

2. La política de Defensa tiene como fines prioritarios:

— La protección del conjunto de la sociedad, la seguridad personal de sus ciudadanos, su forma y condiciones de vida y el pleno ejercicio de sus derechos civiles y colectivo, así como la defensa de las instituciones que representan a los ciudadanos.

— Colaborar en la preservación de la paz y seguridad internacional, participando en misiones que tengan como objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, gestión de crisis y resolución de conflictos, respetando la legalidad internacional y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como organización responsable de velar por la paz y la seguridad internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos esta enmienda porque consideramos necesario definir de forma explícita la finalidad y objetivos básicos de la Defensa, y que tales objetivos se adecuen al mundo en que vivimos, el cual exige un nuevo enfoque en el concepto de defensa y seguridad, ya no centrado en la defensa del territorio, las fronteras o de los intereses nacionales, sino en la seguridad humana en todos sus aspectos, el respeto y promoción de los valores y principios democráticos, las libertades fundamentales y la garantía de los derechos humanos en todos los niveles y ámbitos de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Corresponde al Jefe del Estado el mando supremo de las Fuerzas Armadas (...)»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más ajustado a derecho hablar de forma genérica de «Jefe del Estado» en lugar de «La Corona», en tanto la Jefatura del Estado, como primera institución del ordenamiento constitucional es el referente simbólico de la permanencia del Estado, siendo «La Corona» una mera variante de forma de gobierno en absoluto inextinguible y que circunstancialmente ocupa dicha función durante un determinado periodo histórico.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«1. A las Cortes Generales les corresponde:

(...)

b) Aprobar las leyes y las directivas del Gobierno relativas a la Defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.

(...)

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde:

a) Debatir las líneas generales de la política de defensa, y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto medio y largo plazo, así como los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes.

b) Autorizar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones dentro y fuera del territorio del Estado, con independencia de que estas últimas estén o no directamente relacionadas con la defensa del Estado Español, así como examinar su desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

c) Autorizar, con carácter previo la utilización del espacio aéreo del Estado y el uso logístico de las bases e instalaciones previsto en el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con Estados Unidos de 1 de diciembre de 1988.

d) Autorizar, con carácter previo el apoyo de las Fuerzas Armadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo.

e) Aprobar, a propuesta del Gobierno, los criterios de disposición permanente de recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa en situaciones de grave amenaza o crisis.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, entendemos que las Directivas de Defensa que formule el Gobierno cada legislatura a propuesta del Ministerio de Defensa, y en las que se establecen las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo según recoge el propio artículo 5 apartado a) del proyecto de ley, deben ser sometidas a las Cortes Generales para su debate y aprobación.

Asimismo, dado el elevado coste que supone evitar la obsolescencia del material con que cuentan las Fuerzas Armadas debido al alto grado de desarrollo tecnológico de la industria armamentística, que produce ingenios cada vez más sofisticados, pero también más caros, y puesto que frente a los nuevos tipos de conflictos, bien distintos de las llamadas guerras convencionales, en la Unión Europea se está poniendo en marcha una política de Seguridad Compartida que conllevará la reducción de los efectivos militares en Europa, creemos conveniente adaptar la previsión recogida en el artículo 6 de la vigente Ley Orgánica de Defensa Nacional 6/1980, relativa a que las Cortes debatirán las líneas generales de la política de defensa y de los pro-

gramas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo, así como someter al debate en el Congreso el número de efectivos de las Fuerzas Armadas.

Por otra, creemos necesario reforzar el control parlamentario de las actuaciones del Gobierno tanto en materia de política exterior como de interior para evitar en todo caso cualquier intento de arbitrariedad de los poderes públicos. Así, el Gobierno deberá someter al Congreso para su aprobación con carácter previo las misiones que prevea encomendar a las Fuerzas Armadas tanto en el interior del Estado como fuera, con independencia de que las operaciones en el exterior estén directa o indirectamente relacionadas con la defensa de España. Y es que, la actual redacción del proyecto de ley no hace referencia alguna a qué requisitos de control parlamentario deben cumplirse para efectuar operaciones en el exterior que sí estén directamente relacionadas con el Estado Español, y además exonera, por omisión, del debido control parlamentario el empleo de las Fuerzas Armadas en apoyo de lucha contraterrorista previsto en el artículo 15 apartado c), posibilidad que debe ser analizada y debatida en toda su amplitud cuando la concurrencia de circunstancias extraordinarias así lo exija. En nuestra opinión, los cuerpos policiales estatales y autonómicos deben ser, junto al poder judicial, los protagonistas de la lucha antiterrorista y no las Fuerzas Armadas.

Además, creemos necesario someter al control parlamentario la utilización del espacio aéreo estatal y el empleo de las bases e instalaciones en el territorio del Estado por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos según prevé el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación suscrito con este país, en aras de garantizar el estricto cumplimiento de la legalidad internacional. Y es que dado que dichas bases son de exclusiva soberanía del Estado español la puesta a disposición de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos para su empleo en operaciones bélicas compromete al Estado. Es por ello que el debido control parlamentario debe garantizar la observancia de la legalidad internacional.

Finalmente consideramos necesario someter a la aprobación del Congreso la Disposición permanente de recursos para contribuir a la Defensa prevista en el artículo 24 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, punto 3, letra b)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Presidente del Gobierno (...)

3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica (...)

b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular (...)

JUSTIFICACIÓN

Creemos conveniente mantener la condición de aprobación por parte del Gobierno del Plan Estratégico, o documento equivalente en el que se materializan los principios recogidos en la Directiva de Defensa, previsión que actualmente está recogida en la vigente Ley Orgánica de Defensa Nacional 6/1980 en cuyo artículo 10.2 se establece que «Corresponde al Ministro de Defensa formular el Plan Estratégico conjunto y determinar dentro de él el objetivo de fuerza conjunto, y elevarlos para su aprobación al Gobierno».

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto segundo

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. El Consejo de Defensa en pleno informará al Jefe del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Jefe del Estado asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda número 9 al artículo 2, se sustituye el concepto «Rey» por el de «Jefe del Estado».

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, puntos quinto y sexto

De adición de dos nuevos apartados.

JUSTIFICACIÓN

Texto que se propone:

«5. El Consejo de Defensa en pleno tendrá la siguiente composición:

(...)

h) El Secretario de Estado de Seguridad

6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:

(...)

f) El Secretario de Estado de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la función del Consejo de Defensa es la de asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y situaciones de crisis que afectan a la defensa, entendemos necesaria la participación en el mismo tanto en el pleno, como en su Consejo Ejecutivo del Secretario de Estado de Seguridad, en tanto que de conformidad con la legislación vigente, ejerce, bajo la autoridad del Ministro del Interior, el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la coordinación y la supervisión de los servicios y misiones que les corresponden, así como la presidencia, bajo la dirección del Ministro, del Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de aquéllas.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, punto octavo

De sustitución del segundo párrafo.

Texto que se propone:

«8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa (...)

Los presidentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades con Estatuto de Autonomía serán convocados cuando la naturaleza de los asuntos que se traten afecten o puedan afectar al territorio del que ostentan la suprema representación.

Las autoridades o cargos de las Administraciones Locales así como aquellas personas cuya contribución se considere relevante, podrán ser asimismo convocadas cuando se estime oportuno.»

De conformidad con el apartado tercero del artículo 14 del presente proyecto de ley, en el que se establece que junto a las Fuerzas Armadas, las instituciones del Estado y las Administraciones públicas, ayudan a preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos, entendemos que los presidentes de las Comunidades Autónomas deben poder participar en la toma de decisiones en materia de Defensa cuando afecten al territorio del que son supremos representantes. Sólo así se podrá alcanzar la idónea coordinación y colaboración institucional para una mejor adecuación de tales actuaciones a la salvaguarda de los intereses y derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Defensa es el Departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política militar incluida en la política general de defensa determinada por el Gobierno (...).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el apartado tercero del artículo 14 del presente proyecto de ley, en el que se establece que junto a las Fuerzas Armadas, las instituciones del Estado y las Administraciones públicas, ayudan a preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos y puesto que en las misiones de paz internacionales cada vez habrá más personal civil de diversas organizaciones, sean o no gubernamentales, creemos conveniente que todo lo concerniente a la Política de Defensa se efectuara con la participación de otros ministerios o con la del Consejo de Defensa, ya que representarían más ampliamente las diferentes concepciones y sensibilidades del conjunto de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran la justicia en el ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar, aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas exclusivamente en tiempo de guerra, y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado prevista en la Constitución y la Ley Orgánica que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos esta enmienda para delimitar el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar contemplada en los artículos 117.5 de la Constitución y 3.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como concedora de los delitos previstos en el Código Penal militar exclusivamente durante el tiempo de guerra por el carácter extraordinario de esta circunstancia, y entendido dicho período como el que acontece tras previa declaración formal de la misma, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera.

Si atendemos al derecho comparado vemos que esta posibilidad de suprimir la jurisdicción penal militar en tiempo de paz ya fue contemplada por la Constitución alemana de Weimar, criterio recogido en la actualidad por el modelo anglosajón. En Francia, la judicatura castrense limita su existencia a tiempo de guerra. El principal cambio introducido en dicho país lo da la Ley de 1982, como consecuencia de los constantes abusos cometidos por las resoluciones que emitían estos tribunales. En Alemania hasta los asuntos disciplinarios corresponden a Tribunales Federales, no admitiéndose la existencia de tribunales militares en tiempo de paz.

Por otra parte, creemos que la disciplina es un valor esencial en la institución militar que entendemos choca con la necesaria imparcialidad de los jueces para administrar justicia, así como la subordinación jerárquica y el sentimiento de pertenencia a un cuerpo armado puede mediatizar sus decisiones por encima del interés

y derecho del justiciable afectando al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y por tanto provocando la indefensión del sometido a dicha jurisdicción.

No es descabellado pensar que la jurisdicción militar atenta contra el principio de unidad, jurisdiccional poniendo en peligro, a su vez, los de igualdad de todos ante la ley o uniformidad en la interpretación y aplicación de ésta, supone una justicia doméstica corporativa que se presta a encubrir privilegios justificados, como señalábamos plantea mayores dificultades para lograr una efectiva independencia de los jueces y magistrados militares, dada su habitual sujeción de vinculación a la jerarquía castrense.

En este sentido, vemos que los miembros de los órganos judiciales militares no pertenecen al cuerpo único de jueces y magistrados de carrera, titulares de los juzgados y tribunales ordinarios, cuya constitución, funcionamiento y gobierno se determina por la Ley Orgánica del Poder Judicial según las previsiones del artículo 122.1 de la Constitución. A la falta de exclusividad generada por la no pertenencia de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar al cuerpo único que señala el artículo 122.1 CE, se suma el hecho de que no todos los miembros de los Tribunales Militares son juristas ya que parte de la Sala la forman, como vocales, militares de Cuerpo General de las Armas, aunque sea en minoría, sin cualificación jurídica ninguna.

Lo que se impone constitucionalmente y se garantiza por el principio de unidad de la jurisdicción es que, de conformidad con exigencia que establece el artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en la interpretación dada por el Tribunal Europeo, se respete a todas las personas el derecho que tienen a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial.

Reputados juristas del Estado consideran que la jurisdicción militar es jurisdicción especial. En este sentido, Gimeno Sendra señaló en la SCT 13/95 que la Jurisdicción Militar no entra dentro del concepto de «ordinaria», porque los jueces militares no poseen el mismo grado de independencia judicial que sus colegas del Poder Judicial, los cuales gozan de un nuevo grado de independencia judicial, instaurado precisamente por la vigente Constitución de 1978: la independencia colectiva de la Magistratura o sistema de «autogobierno» del Poder Judicial, que la preserva frente a posibles injerencias de otros Poderes del Estado, y de modo especial, del Poder Ejecutivo. La ausencia de este rasgo de la «moderna independencia», salvo en el caso de la Sala V, le permite afirmar que la violación de Derechos Fundamentales contra un militar ... sólo debiera ser conocida por un «tribunal ordinario» y ello por una razón elemental, cual es la de que, tratándose de una vulneración cometida por la Administración Militar o Poder Ejecutivo, no puede encomendarse su defensa a Jueces que son nombrados, promovidos o sancionados por dicho Poder Ejecutivo, sino por los únicos tribunales, individual o colectivamente independientes: los

Tribunales ordinarios, integrados material y formalmente en el Poder Judicial.

La postura de considerar a la Jurisdicción Militar como «especial», también la mantiene el Magistrado Vives Antón, en voto particular a esta misma sentencia: la jurisdicción militar se configura como una excepción al principio de unidad jurisdiccional y, en consecuencia, sus miembros no acceden a ella en las condiciones genéricas establecidas en la LOPJ. Todos, incluso los jueces togados, han de ser militares en activo... Ésta peculiaridad la configura... como una jurisdicción especial, pues una de las características definitorias de las jurisdicciones especiales consiste, precisamente, en que sus jueces procedan de un determinado estamento o profesión, dentro del cual se supone cierta homogeneidad de creencias y actitudes, que representa una peculiaridad respecto de las creencias y actitudes del común de los ciudadanos.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara en su jurisprudencia la violación del Artículo 6.1 por Estados que de un modo muy semejante al del Estado español garantizaban la independencia de sus magistrados militares mediante declaraciones legales. Tal es el caso de los asuntos Sürek contra Turquía, Baskaya y Okçuoglu contra Turquía. Çiraklar contra Turquía, Incal contra Turquía o Karatas contra Turquía. En estos casos, el Tribunal Europeo ha señalado, siempre sobre la base de las Sentencias en los casos Incal y çiraklar, que «... algunas características del régimen jurídico de estos jueces ponían su independencia y su imparcialidad en tela de juicio como el hecho de que se trate de militares que siguen perteneciendo al Ejército, que depende a su vez del poder ejecutivo, el hecho de que sigan sujetos a la disciplina militar y el hecho de que su designación y nombramiento requieran en gran parte la intervención de la Administración y del Ejército» (Caso Sürek, F. J. número 74). Por ello, el TEDH, concluyó en el sentido de comprender que el interesado temiera comparecer ante jueces entre los cuales hubiera un oficial de carrera, perteneciente a la magistratura militar y entendiendo la aprensión del demandante en cuanto al defecto de independencia y de imparcialidad de este Tribunal puede considerarse como objetivamente justificada.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, punto primero

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Las Fuerzas Armadas como instrumento esencial del Ministerio de Defensa, tienen la misión de proteger al conjunto de sus ciudadanos y defender al Estado frente a agresiones armadas externas que atenten contra las naciones que componen el Estado, los derechos civiles y colectivos de sus ciudadanos y las instituciones democráticas.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda número 8 al artículo primero del proyecto de ley, creemos necesario modernizar la definición de la misión primordial de las Fuerzas Armadas al entender que hoy día el objetivo principal no es tanto la defensa del territorio, las fronteras o de los intereses nacionales, sino la protección de la sociedad en su conjunto y la defensa del Estado frente a agresiones armadas. Ya la propia Directiva de Defensa aprobada por el Gobierno en diciembre de 2004 reconoce que se ha pasado de una concepción tradicional de defensa vinculada al ámbito territorial de soberanía a otra más amplia de seguridad compartida y defensa colectiva con los aliados.

Y todo ello, sin perjuicio de que desde el convencimiento de que las Fuerzas Armadas se constituyen como garante derivado y subordinado a la autoridad política del Estado y a la voluntad popular representada en el Parlamento, y nunca como garante último, abogamos por acometer de forma urgente la reforma del artículo 8.1 de la Constitución, que ampara el concepto de una «democracia protegida».

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15 apartados c) y d)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) El apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 punto segundo apartado c) del presente texto legal, y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de (...)»

«d) La colaboración con las diferentes Administraciones Públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente, siempre a petición del órgano competente de las Comunidades Autónomas donde se hayan producido o pudieran producir tales supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos esta enmienda, por un lado en congruencia con la enmienda número 10 y por otro, en coherencia con la enmienda número 18 al artículo 7 punto octavo, con fines de ayuda en los casos previstos en el presente artículo, las Fuerzas Armadas facilitarán asistencia logística en medios humanos y materiales a la/s Comunidades Autónomas que lo soliciten expresamente donde tales supuestos se hayan producido o pudieran producirse.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De supresión.

De todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Dado que entendemos que cualquier misión u operación de las Fuerzas Armadas tanto dentro como fuera del Estado debe someterse siempre con carácter previo a la autorización del Congreso, como en coherencia así proponemos en la enmienda número 10, artículo 3, se deja sin contenido el artículo 16 que en su redacción actual posibilita un amplio margen de actuación al Gobierno frente a imprevistos.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«El Gobierno informará periódicamente al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior, sin perjuicio de la potestad de la Cámara para solicitar la comparecencia de los responsables que considere oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

En ejercicio de su función de control de la actuación del Gobierno y en aras de evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, el Congreso de los Diputados estará facultado para solicitar la comparecencia de los responsables de las operaciones de las Fuerzas Armadas al objeto de que rindan debida cuenta sobre las mismas y ofrezcan las explicaciones oportunas.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén relacionadas con la defensa del Estado Español, además de la previa autorización del Congreso de los Diputados, se deberán cumplir las siguientes condiciones.

a) Que siempre estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con los requisitos de la Carta de Naciones Unidas

b) Que exista petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen, o se realicen por acuerdo en su caso, de otras organizaciones internacionales de las que el Estado Español forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de mantener el más escrupuloso respeto a la legalidad internacional y en coherencia con la enmienda número 10, artículo 3, relativa a un efectivo control parlamentario de las actuaciones del Gobierno en materia de política exterior, creemos imprescindible someter la posibilidad de intervenir militarmente en países extranjeros cuando no esté afectada la defensa del Estado a la previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y lo relativo a la Carta de Naciones Unidas así como a la previa autorización del Congreso de los Diputados en su calidad de genuino representante de la voluntad popular. Entendemos que con ello se evitaría la posibilidad de que el Ejecutivo pueda utilizar como excusa las misiones de ayuda humanitaria

para enviar tropas al exterior sin la debida autorización parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«El Código de Conducta de las Fuerzas Armadas tiene por objeto fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber de todos los militares, inspirado en el respeto de los principios constitucionales, en especial la defensa de los derechos humanos, en la disciplina, valor y probidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Las Fuerzas Armadas fomentarán su total identificación con los valores democráticos de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesario mantener la mención de que las Fuerzas Armadas son «parte relevante de la sociedad», en tanto cada una de sus instituciones y cada uno de sus ciudadanos es por igual parte relevante sin distinciones ni preponderancias. Como pacifistas que somos creemos que la existencia de los ejércitos es un mal menor y por tanto creemos que únicamente han de fomentarse los valores democráticos y no los castrenses.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares son las siguientes:

a) Las Fuerzas Armadas son elemento esencial de la defensa y su razón de ser es la defensa militar del Estado y la protección de la sociedad en su conjunto. En consecuencia estarán constantemente dispuestas para afrontar situaciones de combate, con independencia de que puedan desempeñar las demás misiones a las que esta ley hace referencia.

b) Las Fuerzas Armadas tendrán como objetivo el cumplimiento de las misiones encomendadas de conformidad con ordenamiento constitucional y la legalidad internacional, y ajustarán su conducta, en cualquier circunstancia, al respeto de las personas y al bien común.

(...)

d) Cuando unidades militares españolas actúen en (...), se sentirán instrumentos del Estado al servicio de dichos fines.

(...)

h) Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos aplicables en confrontaciones armadas o constituyan delito, en particular contra la Constitución, el militar no estará obligado a obedecerlas.»

JUSTIFICACIÓN

Asimismo, consideramos oportuno suprimir la advertencia prevista en el apartado h), relativa a que «en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión», en tanto entendemos que su finalidad es básicamente intimidatorio, por lo que en la práctica puede dejar sin efecto la previsión contemplada en éste apartado, y por ende favorecer el acatamiento de órdenes contrarias a las leyes o constitutivas de delito.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica la naturaleza del Cuerpo, y se suprime su dependencia al Ministerio de Defensa en el cumplimiento de misiones militares.

El texto quedaría como sigue:

«La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En tanto consideramos que la Guardia Civil debe tener naturaleza civil y no militar puesto que sus funciones de índole militar bien pueden ser llevadas a cabo por la propia Policía Militar existente en el seno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que componen las Fuerzas Armadas, con lo que se evitaría así la duplicación de funciones y de recursos. Las circunstancias históricas en que se creó con dicho carácter no se corresponden con las actuales, y además, su doble dependencia de Interior y Defensa ha sido causa de conflictos de competencia desde el momento mismo de su creación, y en el ámbito internacional comprobamos que países como Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Austria, Estados Unidos, Canadá, Japón o Australia no cuentan con cuerpos similares. Por todo ello, proponemos su desmilitarización puesto que entendemos que es un cuerpo estrictamente de seguridad pública que centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo y cuya misión es garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda número 31 al artículo 27 se suprime el artículo 26 puesto que la Guardia Civil no tiene por qué desempeñar misiones de carácter militar que bien puede llevar a cabo la Policía Militar de cada Ejército.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 27

De supresión.

Se suprime la dependencia al Ministro de Defensa de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del Estado de Sitio.

El texto quedaría como sigue:

«En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmiendas números 31 y 32.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al Capítulo III. Artículo 28

De sustitución.

El texto quedaría como sigue:

«Centro Estatal de Inteligencia

Artículo 28. Centro Estatal de Inteligencia

El Centro Estatal de Inteligencia contribuirá a la obtención evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia y seguridad del Estado Social y Democrático de Derecho, de sus insti-

tuciones, del conjunto de la sociedad y del orden constitucional, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el objeto de dicho organismo debe ser contribuir a garantizar la seguridad del Estado de Derecho y del conjunto de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Naturaleza civil de la Guardia Civil.

Uno. El gobierno elaborará las modificaciones legales oportunas para la adecuación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley 42/1999, de 25 de noviembre, régimen del personal del cuerpo de la Guardia Civil y demás normativa reguladora de dicha institución a su nueva naturaleza de carácter civil.

Dos. De conformidad con el apartado anterior, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un Proyecto de ley de derechos y deberes de los agentes de la Guardia Civil y un nuevo reglamento disciplinario.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas números 31 y 32, pues consideramos la Guardia Civil un cuerpo estrictamente policial dedicado a garantizar la seguridad pública. Por ello, y de acuerdo con el sentido de la enmienda citada, entendemos necesario encomendar al Gobierno la misión de acometer la reforma de la normativa reguladora Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de su Estatuto personal y normas que lo desarrollan para adecuarlas a su más idónea naturaleza civil.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Jurisdicción Militar en Tiempo de Guerra.

El gobierno deberá presentar al Congreso de los Diputados los proyectos de Ley necesarios para delimitar el ámbito de aplicación del Código Penal militar exclusivamente durante tiempo de guerra ya sea previa declaración formal de la misma al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y para la adecuación a dicho nuevo ámbito de la normativa reguladora de la jurisdicción militar prevista en el artículo 117.5 de la Constitución, así como cuantas disposiciones legales tengan relación con esta materia.

De conformidad con dicha modificación el Gobierno también deberá presentar al Congreso de los Diputados los proyectos de ley necesarios para la adecuación del Código Penal común y de la normativa reguladora de la jurisdicción ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final tercera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Reforzamiento del control parlamentario y judicial de las funciones y actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

El Gobierno en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados los proyectos de Ley necesarios para reformar la regulación del Centro Nacional de Inteligen-

cia establecida por Ley 11/2002, de 6 de mayo, del CNI y por Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, de control judicial previo del CNI, al objeto de reforzar los mecanismos de control parlamentario y judicial de las funciones y actividades de dicho organismo público, así como para reubicar la dependencia ejecutiva de los Servicios de Inteligencia en la Presidencia del Gobierno y la dependencia orgánica en el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 35 y porque consideramos necesario modificar la legislación reguladora del Centro Nacional de Inteligencia para, por un lado, renombrarlo como Centro Estatal de Inteligencia, por otro, separar la inteligencia militar de la civil, situando dicho organismo bajo la dependencia ejecutiva de Presidencia del Gobierno y orgánica del Ministerio del Interior, y reforzar el control parlamentario y judicial de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia de conformidad con las recomendaciones del Parlamento Europeo en tal sentido, y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la intervención de las comunicaciones, así como su sometimiento a la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal.

A tal fin entendemos que la modificación de la legislación relativa al CNI debe incluir en relación con los mecanismos de control parlamentario que sin perjuicio de lo que sea objeto de debate parlamentario, nos permitimos las siguientes sugerencias:

— La obligación del Director del CNI de comparecer ante la Comisión que controla los créditos destinados a gastos reservados, presidida por el Presidente de la Cámara, artículo 11 del CNI, para presentar de forma semestral un informe de evaluación y análisis de las actividades del CNI.

— La posibilidad de que dicha Comisión pueda elevar al Gobierno, a la vista de los informes recibidos, conclusiones y recomendaciones sobre las actividades del CNI, así como sobre los objetivos anuales contenidos en la Directiva de Inteligencia.

— La obligación de sustanciar en el seno de dicha Comisión semestralmente, las diferentes solicitudes de comparecencia e información solicitada por los miembros del Congreso, sin perjuicio de que sólo sean los diputados legitimados para conocer secretos oficiales quienes sustancien la comparecencia y reciban la información.

— La obligación de comunicar previamente al Presidente de una Cámara legislativa la iniciación de alguna medida, que afecte a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, y que afecte a algún miembro electo de dicha Cámara legislativa.

— La obligación de informar a la Comisión correspondiente, descrita en el artículo 11 de la Ley 11/2002,

sobre las solicitudes de información realizadas por los Parlamentos de las diferentes Comunidades Autónomas al CNI.

En relación al control judicial previo sobre autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, consideramos:

— Que la autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones deberá ser otorgada por decisión colegiada de una Comisión en la que esté representado un magistrado del Tribunal Constitucional, un magistrado del Tribunal Supremo y el Ministerio público; decisión que deberá estar orientada a preservar los derechos de los ciudadanos y el interés público y deberá basarse y estar motivada en la interpretación de los fines y funciones del CNI, siempre y cuando exista fundada existencia de indicios racionales de criminalidad.

— La solicitud de autorización y las autorizaciones para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones deberán cumplir los requisitos necesarios exigidos por el artículo 18.2 y 18.3 de la Constitución española, interpretados como establece el artículo 10.2 de la Constitución de acuerdo con el artículo 8.1 y 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para ello, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, debe entenderse que las autorizaciones deben estar sometidas a control en tres estadios, cuando se ordenan, cuando se llevan a cabo, cuando han cesado. Por ello, deberán establecerse en la autorización las justificaciones motivadas de la observación del principio de proporcionalidad en relación a los objetivos por los que se pide y las condiciones concretas por las cuales se otorga la autorización, y además todas las condiciones necesarias para que la información que recibe la Comisión judicial sea real y suficiente, para que pueda conocer y supervisar el desarrollo de la ejecución, y exista un efectivo control judicial de sus prácticas durante todo el tiempo autorizado, en las eventuales prórrogas, así como en el cese de la medida, las garantías de las circunstancias en las que deben custodiarse y conservarse las grabaciones y las circunstancias en las que debe realizarse el borrado o destrucción de las cintas.

En relación con la protección de datos, consideramos que:

— Los ficheros creados por el CNI que contengan datos de carácter personal deben regirse por la normativa contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y disposiciones de desarrollo.

— Debe establecerse una previsión legal para que los ciudadanos investigados puedan acceder a su expediente pasado un plazo de tiempo de 5 años y a la cons-

tatación documental de la destrucción de las pruebas recabadas en su contra, a través de acta levantada a tal efecto por un representante del Ministerio Fiscal, miembro de la Comisión que autoriza las medidas.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final cuarta

De adición.

Disposición final cuarta. Adecuación a la Constitución de la normativa reguladora de los Secretos Oficiales.

«El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados los proyectos de ley necesarios para modificar la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales y la ley 48/1978, de 7 de octubre, que modifica la anterior, junto con el Real Decreto 242/1969, de 20 de febrero, que desarrolla las disposiciones de aplicación en ese ámbito, todo ello al objeto de amparar la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y protección de la intimidad de las personas respetando los derechos y principios proclamados en la Constitución y proporcionando la necesaria coherencia técnico jurídica al conjunto del entramado legal que conforma el Estado de derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos esta enmienda dada la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de una adecuada Ley de Secretos Oficiales que garantice la seguridad y defensa del Estado en todas las áreas y la protección de los derechos constitucionales de la ciudadanía. Traemos así a colación el llamamiento realizado en 1995 por el Defensor del Pueblo, a través de un informe monográfico sobre los problemas suscitados por el marco preconstitucional regulador de los secretos oficiales, para que las Cortes Generales estudiaran, valoraran y aprobaran una nueva regulación legal de los secretos oficiales en la que se tuvieran en cuenta los derechos y principios proclamados en la Constitución.

Y es que dicho dictamen incidía en la relación que el secreto oficial tiene con la impunidad operativa de los servicios de inteligencia, puesto que, la normativa de secretos oficiales crea materias clasificadas sin que sobre las mismas pueda existir control jurisdiccional alguno. Así, el informe evidenciaba que siempre que en

un proceso fuese preciso aportar materias clasificadas, «la resolución última no estaría en manos del poder judicial, tal y como exige el artículo 117.3 CE, sino que la decisión pasa por el Consejo de Ministros o por la Junta de Jefes de Estado mayor (arts. 4 y 11.2 de la Ley de Secretos Oficiales)». Lo que impide garantizar a los ciudadanos la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución, ya que existe una zona de inmunidad que queda fuera de su actuación. Incluso tampoco puede garantizarse que en el proceso puedan emplearse los medios de prueba que se consideren oportunos en tanto existe tal zona oscura en la que la jurisdicción no puede entrar sin la mencionada autorización, cuando es exigencia constitucional el sometimiento de la actuación administrativa al control de la justicia (art. 106.1 CE).

Denunciaba pues el informe que «la actual redacción de los artículos 24, 103, 106 y 118 de la Constitución, que otorgan un poder omnímodo de investigación a todos los jueces y tribunales», puede chocar frontalmente con el contenido de los artículos 4, 11 y 13 de la Ley 9/1968, que dificultan y restringen esas facultades», por lo que «resulta difícilmente admisible que en la investigación de delitos muy graves pueda haber “zonas de impunidad” vedadas al poder judicial».

Y advertía que aunque pudiera plantearse que los actos que dicta el Consejo de Ministros, al amparo de la Ley de secretos oficiales, puedan ser calificados como «actos políticos» y por ello no sometidos al control jurisdiccional, tales actos debieran ser objeto de una interpretación restrictiva de acuerdo con los arts. 9.1 y 24 CE, así como con el art. 7.3 LOPJ, cuando dispone que «los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión». No en vano, señalaba que el acto político es susceptible de control a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1993 y de sendas sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero y de 28 de junio de 1994.

Así pues concluía que «en un Estado democrático de Derecho, la defensa y la seguridad nacional requieren de ciertos ámbitos de secreto y reserva, pero ello no nos puede llevar a hacer de esos ámbitos zonas oscuras en las que no existe posibilidad alguna de intervención».

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 1

De adición.

Se añade al texto original una ampliación de los principios que informan el objeto de la ley, recogida en letra cursiva, quedando redactado el artículo 1 como sigue:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales que, ratificados por las Cortes Generales, sean de aplicación en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica ya recoge una alusión de tipo general a los tratados y convenios internacionales. Además, ese mismo referente se concreta en el artículo 14, apartado 2, y en el artículo 15, letras b) y e), con objeto, en ambos casos, de justificar las misiones de las Fuerzas Armadas en el exterior, reiterándose todavía con mayor precisión en el artículo 18 para establecer sus condicionantes.

Esas invocaciones exigen ampliar los principios que inspiran el objeto de la norma, como se propone en la presente enmienda, para asegurar la causalidad y la coherencia general del articulado.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 3, apartado 2, letra b)

De adición.

Se añaden dos referencias aclaratorias. La primera para caracterizar con más precisión el alcance de lo que se entiende por operaciones militares fuera del territorio nacional y la segunda para salvaguardar las compe-

tencias de las Cortes Generales, a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 CE, transcritas ambas en cursiva, quedando el texto del artículo 3, apartado 2, letra b), redactado como sigue:

«b) Examinar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional y sus variables de apoyo logístico, y debatirlas para aprobación expresa cuando por su naturaleza comporten cualquier tipo de intervención armada asimilable a una situación de guerra, de acuerdo con lo establecido en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Claro está que, en sí mismas, las operaciones de apoyo logístico también son misiones militares, y además de gran importancia. No obstante, la experiencia de la aportación logística realizada desde territorio nacional en diferentes conflictos bélicos de proyección exterior, ha enmascarado o confundido de hecho ante la opinión pública su auténtica naturaleza militar, quizás por no haberse visto acompañada con el despliegue simultáneo de fuerzas propias.

Siendo este tipo de operaciones realmente sustanciales en el ámbito afecto a la norma, y no quedando reflejadas en su texto original con suficiente claridad, deberían recogerse de forma específica, como se propone en esta enmienda de adición.

Al margen de esta importante precisión, en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley Orgánica, y en relación con las misiones internacionales, se afirma que las Cortes Generales, donde reside la soberanía nacional, deben tener una mayor participación y protagonismo. Y, a continuación, se anticipa que, en esa materia, «la Ley somete a su debate las decisiones gubernamentales...».

Sin embargo, la literalidad posterior del articulado revierte esa intención preliminar y concreta, y por supuesto acorde con las exigencias sociales expresadas a raíz de la participación de España en el reciente conflicto de Irak, a un simple «examen previo «de esas intervenciones de proyección exterior, añadiendo» de acuerdo con lo establecido en esta ley», coetilla un tanto gratuita porque la ley en cuestión no añade nada sustancial en relación con las funciones o prerrogativas que ya tienen reconocidas las Cortes Generales para declarar la guerra y hacer la paz (artículo 63.3 CE).

Con la importancia política y social que en los últimos años se ha dado al pronunciamiento del Parlamento sobre las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior, no se puede entender que ahora se difumine de hecho su pronunciamiento con fórmulas de consulta no vinculante o con sesiones de mera información, propias del habitual control al Gobierno y ya contempladas en el Título V de la Constitución. ¿Es que bajo el paraguas de «misiones militares fuera del territorio nacional»,

que engloban también las operaciones de observación y de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria, se pretende acaso enmascarar de nuevo las que, como ha sucedido en Irak, son de guerra encubierta...?

«Examinar» las decisiones y actuaciones gubernamentales, como en concreto propone el texto original, es una función potestativa tanto del Congreso de los Diputados como del Senado, que no necesita mayor redundancia. Otra cosa muy distinta es autorizar, mediante el debate competencial correspondiente, cualquier operación desarrollada por las Fuerzas Armadas asimilable a una situación de guerra, función de la que el Congreso de los Diputados no debe ni puede hacer dejación. Eso es lo que precisamente se pretende evitar con la enmienda de modificación propuesta al artículo 3, en su apartado 2, letra b), aclarando y salvaguardando las competencias del Parlamento de acuerdo con la distinta naturaleza de las misiones desarrolladas por las Fuerzas Armadas en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4

De adición.

Se añaden las dos referencias aclaratorias ya contempladas en la enmienda al artículo 3, apartado 2, letra b), transcritas en letra cursiva, quedando redactado el artículo 4 como sigue:

«Artículo 4. El Gobierno.

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, o sus variables de apoyo logístico, sin menoscabo, en su caso, de la autorización prevista en el artículo 63.3 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones ya aducidas en la enmienda de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), caracterizada por la misma necesidad: definir con más precisión el alcance de lo que se entiende por operaciones militares fuera del territorio nacional y salvaguardar la competencia de las Cortes Generales para autorizar cualquier

operación militar asimilable a una situación de guerra, a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se sustituye la expresión «dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza» por «dirección de la guerra», quedando redactado el artículo 5, apartado 1, como sigue:

«1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección de la guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el término «estrategia» se entienda por analogía como el arte de coordinar las acciones y de maniobrar para alcanzar un objetivo, su acepción original se refiere al arte de concebir, preparar y dirigir acciones militares en gran escala.

Este significado original, ordenado esencialmente a la realidad de la guerra, se identifica de forma extensiva, y por lo general aceptada, al arte de coordinar la acción de las fuerzas militares, políticas, diplomáticas, económicas y psicológicas, implicadas en la conducción de un conflicto bélico o en la programación de la defensa de una nación, de una coalición o de un bloque de naciones. Pero ello no impide distinguir que en la adopción y puesta en práctica de una estrategia de tal naturaleza y magnitud, intervienen conjuntamente el poder político y el mando militar, con responsabilidades estratégicas subordinadas y situadas, como es lógico, en diferentes planos.

Por encima de la estrategia militar (el arte del empleo de las batallas con la finalidad de alcanzar el «objetivo de la guerra», en el sentido ya sobrepasado que le otorgaba Clausewitz), el objetivo político perseguido por un Estado o por varios aliados mediante la guerra, se traduce en una estrategia para la reducción, material y moral, del adversario. Dicho de otra forma, las campañas y las batallas concretas deben ser ordenadas y dirigidas a través de la estrategia militar de acuerdo con una idea política elaborada e implementada por

una «dirección de la guerra» para alcanzar, precisamente, unos «objetivos de guerra».

Una cosa es concebir y dirigir las operaciones militares (estrategia militar o estrategia operativa), y otra muy distinta la dirección de la guerra (la gran estrategia), que incorpora otros muchos factores no militares. En consecuencia, al Presidente del Gobierno le corresponderá la función superior de la dirección o conducción general de la guerra, con todos los planteamientos estratégicos inherentes, mientras que la responsabilidad de elaborar y conducir la estrategia militar, o estrategia específica de las operaciones militares, tendrá que recaer sin mayor distorsión ni invasión competencial, obviamente, en el Jefe del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD), como ya se recoge en el artículo 11, apartado 3, letra b) del Proyecto de Ley Orgánica.

Es más, hoy por hoy, el campo de la acción estratégica ya no se circunscribe necesariamente a la guerra, o sólo a ella. En tiempo de paz, las naciones también disponen de planes estratégicos, en consonancia con la política de defensa y la política militar que hayan fijado sus gobiernos.

En España, el Plan Estratégico Conjunto (PEC), así denominado por afectar a todas las Fuerzas Armadas y recursos militares, es concebido y presentado al Gobierno por el alto mando militar, que luego, y una vez autorizado, tiene la responsabilidad de ponerlo en práctica. En ese mismo nivel, es en el que los objetivos políticos decididos por el Gobierno se transforman también en objetivos estratégicos, posteriormente trasladados a los mandos operacionales por medio de una directiva estratégica emitida por el JEMAD. Así se comprende mejor la relación convencional entre política y estrategia militar, sin necesidad de más complicaciones semánticas o terminológicas.

Pero, más allá de sus indiscutibles responsabilidades políticas, y contándose por supuesto entre ellas la de dirigir o conducir la guerra, ¿es que acaso el Presidente del Gobierno va a dirigir también la estrategia militar, en sentido estricto, sin tener evidentemente los conocimientos y los recursos necesarios para ello? Esa invasión de competencias técnicas o profesionales no se da en ninguna otra faceta de la gobernación del Estado y, salvando la distancia de la analogía, equivaldría a que, por ejemplo, la estrategia quirúrgica sobre un paciente determinado fuera decidida por el director del centro asistencial en el que se le opera, o por el Ministro de Sanidad, en lugar de ser responsabilidad del cirujano o, a lo sumo, del jefe de su departamento hospitalario.

No se olvide, pues, que una cosa es la guerra en su conjunto y otra las «operaciones militares», que, integradas en aquélla como factor determinante, conforman sin embargo un nivel técnico específico de estricta profesionalidad. También debe advertirse que las «operaciones militares» existen como tales sin necesidad de adscribirlas al uso de la fuerza, desde el momento que las unidades asumen cualquier tipo de misión, incluidas

las logísticas, las de observación e interposición y las de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria.

Ese tipo de confusión sobre responsabilidades bien concretas y distintas observada en el texto original del artículo 5, apartado 1, fruto quizás de la cicatería con que se pretende obviar el término «guerra» (expuesto con toda claridad en los artículos 15 y 63.3 de la propia Constitución), es la que se pretende clarificar con la presente enmienda, evitando ulteriores complicaciones en el desarrollo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 6, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se sustituye la expresión «dirección estratégica de las operaciones militares» por «dirección de la guerra», quedando redactado el artículo 6, apartado 2, letra a), como sigue:

«a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones de clarificación de funciones aducidas en la enmienda de modificación al artículo 5, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

«1. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior, coordinador, asesor y consultivo del Gobierno en materia de defensa. Sus funciones de asesoramiento se podrán extender a Su Majestad el Rey y al Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

El conjunto de funciones asignadas al Consejo de Defensa Nacional en los apartados originales 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, es desordenado y poco consecuente. Además, revierte de forma extraña e innecesaria una situación previa en la que su precedente Junta de Defensa Nacional recogía con suficiente claridad, eficacia y equilibrio, la funcionalidad de sus relevantes tareas. En ese sentido, destacan dos aspectos bien significativos.

En primer lugar, la redacción del Proyecto de Ley Orgánica desdibuja la figura de Su Majestad el Rey dentro del Consejo de Defensa Nacional, de cuyas sesiones únicamente recibiría información a propuesta del Presidente del Gobierno y sólo en relación con las plenarias, quedando totalmente al margen de lo tratado en su Consejo Ejecutivo. Su egregia persona, que constitucionalmente ostenta la Jefatura del Estado y su más alta representación (artículo 56 CE), queda por tanto directamente desinformada de las importantes tareas y cometidos que el Consejo de Defensa Nacional pueda desarrollar en materia de defensa. Y ello con independencia de que el artículo 62.h de la Constitución le asigne también el mando supremo de las Fuerzas Armadas, aunque esta potestad sea más simbólica que efectiva.

En cualquier caso, este distanciamiento entre Su Majestad el Rey y el Consejo de Defensa Nacional, sutilmente impuesto en la redacción original del Proyecto de Ley Orgánica, supone diluir al mismo tiempo su relación con las Fuerzas Armadas, un vínculo consolidado por las Cortes Constituyentes que ha demostrado su eficacia como garante del propio Estado social y democrático de Derecho, proclamado en el artículo 1 de la Carta Magna.

Por otro lado, también se debe señalar que lo que antes era un órgano asesor del Gobierno, dirigido como es natural por su Presidente, ahora lo sería directamente del Presidente del Gobierno, enfoque más personalista que contrasta con el hecho de que el mismo Proyecto de Ley Orgánica lleve a un segundo plano la figura del Jefe del Estado. Además, este cambio no se compadece con la función de «coordinación» reservada originalmente al Consejo de Defensa Nacional, más vinculada en buena lógica a la acción conjunta del Gobierno que a la particular de su Presidente.

Esas dos circunstancias, que de alguna forma difuminan de forma gratuita el espíritu y la voluntad de los constituyentes, junto con la confusa redacción original de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, aconsejan un nuevo texto más claro, ordenado y consecuente de los mismos, y en mayor concordancia también con el que recogía la organización y funciones de la precedente Junta de Defensa Nacional, que se ha mostrado suficientemente eficaz a lo largo de su dilatada vigencia. En cualquier caso, la nueva redacción del apartado 1 mantiene las funciones de asesora-

miento directo al Presidente del Gobierno recogidas en su texto original y explicitadas posteriormente en el apartado 3.

Por razones de complementariedad, esta enmienda de modificación al apartado 1 del artículo 7, debe entenderse inseparable de la sucesiva enmienda de modificación de su apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

«2. A propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Defensa Nacional se reunirá en Pleno y en su formulación más reducida de Consejo Ejecutivo. En ambos casos, las sesiones serán presididas por el Presidente del Gobierno, cuando no asista Su Majestad el Rey.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones de precisión, consecuencia y ordenamiento ya aducidas en la enmienda de modificación al apartado 1 del artículo 7, que por razones de complementariedad forma un conjunto inseparable con esta enmienda de modificación a su apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se sustituye la expresión «dirección de conflictos armados» por «dirección de la guerra» y se extienden las funciones de asistencia al Presidente del Gobierno en relación con las competencias que le asigna el artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado el artículo 7, apartado 3, como sigue:

«3. El Consejo de Defensa Nacional asistirá directamente al Presidente del Gobierno en la dirección de la

guerra, en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y, de forma general, en las demás funciones que le asigna el artículo 5 de la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo evidente que en este artículo, como en otros posteriores, el legislador se refiere en concreto a la dirección de la «guerra», término que lógicamente se explicita sin el menor reparo en la propia Constitución (artículos 15 y 63.3) y en multitud de normas que conforman nuestro ordenamiento legal, no existe ninguna razón para confundirlo con el de «conflicto armado» o «conflicto bélico», salvo una falsa cicatería semántica o terminológica incompatible con los principios de veracidad y transparencia que deben informar cualquier desarrollo legislativo.

Académicamente, una expresión y otra, como sucede con otros términos afines (conflagración, batalla...), significan cosas distintas y se sitúan en niveles de importancia diferentes, aunque en ocasiones pueden ser conceptos asimilables: no todos los conflictos armados equivalen a una situación de guerra, aunque cierto es que cualquier guerra no deja de ser un conflicto armado.

En su acepción más clara y aceptada, la «guerra» (declarada o no declarada) representa un estado de hostilidad abierta entre naciones, pueblos, tribus, etcétera, mientras que el «conflicto» (vocablo de mayor amplitud conceptual) se puede situar en una escala de menor beligerancia, incluso en su versión armada o bélica, identificándose más con un mero apuro o antagonismo, con una dificultad, colisión o desavenencia, como bien se entiende precisamente en el lenguaje diplomático o en el policial.

De hecho, y pudiéndose llegar a calificar de «conflicto armado», nadie se atrevió a utilizar el término «guerra» en relación con los sucesos acaecidos recientemente en torno al islote de Perejil, pongamos por caso, y ni siquiera en la histórica «marcha verde» marroquí sobre los territorios del antiguo Sahara español. En sentido opuesto, tampoco parece adecuado calificar de mero «conflicto armado», aunque evidentemente lo fuera, una situación de guerra abierta como la desatada con la última invasión aliada de Irak.

Para evitar ese confusiónismo semántico, interesado o no, parece pues obligado cuidar debidamente el lenguaje legislativo. Sólo así se podrán evitar nuevas interpretaciones erróneas en materia tan importante y delicada como la del Proyecto de Ley Orgánica que nos ocupa, y que por un falso estilismo literario no puede poner trivialmente en juego los recursos y medidas afectas al concepto real de la guerra.

Por otra parte, y con independencia de la función general que el Consejo de Defensa Nacional tiene asignada como órgano superior, coordinador, asesor y con-

sultivo del Gobierno, también parece conveniente explicitar su asesoramiento directo al Presidente del Gobierno, como queda establecido en el apartado 1 del artículo 7, y relacionarlo con las funciones que esta misma ley le confiere en materia de defensa.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 4

De modificación.

«4. Asimismo, el Consejo de Defensa Nacional estudiará y ofrecerá al Gobierno las propuestas que estime oportunas en aquellos asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta, emitiendo también informes sobre las grandes directrices de la política de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones de precisión, consecuencia y ordenamiento ya aducidas en las enmiendas de modificación a los apartados 1 y 2 del artículo 7.

Además, esta nueva redacción del apartado 4 enmarca con más coherencia las funciones de «coordinación» asignadas al Consejo de Defensa Nacional en la redacción del artículo 7, apartado 1, que se relacionan mejor con la actividad general del Gobierno que con la unitaria y personal de su Presidente.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 5

De adición.

Se incorpora, en el orden que proceda, la figura del Director General de la Guardia Civil como miembro del Consejo de Defensa Nacional en la configuración de Pleno que establece el artículo 7, apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

A efectos de conformar el Consejo de Defensa Nacional, el legislador no puede ignorar el papel específico y relevante que en ese ámbito desempeña la Guardia Civil, por otra parte reconocido de forma expresa en el articulado del Proyecto de Ley Orgánica. Su organización, formación, dimensión (plantilla con más de 75.000 efectivos humanos y más de 25 generales), medios y capacidad de despliegue, son obviamente fundamentales en el sistema integrado de defensa nacional, y más todavía en el nuevo marco internacional de defensa y seguridad compartidas, con independencia de que, además, en sí misma constituya un Instituto armado de naturaleza militar.

Al mismo tiempo, siendo el Director General de la Guardia Civil quien ostenta su mando directo, especialmente significado en el espíritu e idiosincrasia del Benemérito Cuerpo, parece razonable incorporar también su figura al Pleno del Consejo de Defensa Nacional, en consonancia con la de los Jefes de Estado Mayor, que del mismo modo ostentan el respectivo mando directo sobre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 5 (y 6)

De supresión.

Se suprime la figura del Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno como miembro del Consejo de Defensa Nacional, tanto en su configuración de Pleno (apartado 5) como en su Consejo Ejecutivo (apartado 6).

JUSTIFICACIÓN

Considerando la relevancia de los temas que incumben al Consejo de Defensa Nacional, directa y específicamente relacionados con la defensa y la seguridad nacional, y el alto rango y notoriedad de los miembros del Gobierno que lo integran, es a todas luces desproporcionado incorporar al mismo a ninguno de sus directores de Gabinete, incluido el de la propia Presidencia del Gobierno.

Los jefes de gabinete no tienen más personalidad jurídica que la que emana de la autoridad a la que asisten, siendo designados por ella libremente como órga-

no de apoyo político y técnico. Y ello con independencia de que el Gobierno ya haya tenido, en el caso que nos ocupa, la especial consideración de otorgarle rango de Secretario de Estado, a tenor del Real Decreto 1689/2004, de 12 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Además, por muy meritorio que sea el perfil de un jefe de gabinete en concreto, ni su singularidad puede suplantar la figura del titular al que sirve, ni su eventual peso específico debe en modo alguno condicionar el contenido de una Ley Orgánica, incorporando artículos «ad personam». Su actividad se ha de encuadrar y limitar exclusivamente al frente del gabinete que cada uno de ellos dirija, debiendo serles ajena cualquier otra función política, que siempre requerirá vínculos de relación coherentes con el sistema de administración y gobernación general del Estado.

Por otra parte, otorgar al Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno el alto rango administrativo de Secretario de Estado, nombrarle también miembro y secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis (Real Decreto 1194/2004, de 14 de mayo) y proponerle ahora como miembro de pleno derecho del Consejo de Defensa Nacional, supone una inédita escalada de responsabilidades que exceden y desvirtúan notablemente su función original, pudiendo llegar, incluso, a difuminar o confundir las del propio Presidente del Gobierno. Otra cosa es que, cesado en su caso como director del gabinete que actualmente ocupa, el Presidente del Gobierno le nombrara para ejercer otro cargo distinto y de mayor nivel.

En razón de todo ello, y también del perfil de rigor y representación que desde luego conviene al órgano colegiado, procede eliminar la figura del Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno como miembro formal del Consejo de Defensa Nacional, sin que, por supuesto, ello menoscabe la función auxiliar y de apoyo o el asesoramiento que pueda prestar al titular de la misma.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 5 (y 6)

De adición.

Se incorpora, en el orden que proceda, la figura del Secretario de Estado de Seguridad como miembro del Consejo de Defensa Nacional, tanto en su configura-

ción de Pleno (apartado 5) como en su Consejo Ejecutivo (apartado 6).

JUSTIFICACIÓN

La Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, instituciones que el Gobierno ha querido recoger de forma expresa en el Título V (capítulos II y IV) del Proyecto de Ley Orgánica, dependen funcionalmente del Ministerio del Interior, y en concreto del Secretario de Estado de Seguridad, que ejerce su mando superior. Reconocida esa subordinación, el artículo 27 reconduce no obstante la coordinación de sus actuaciones en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio a la autoridad del Consejo de Defensa Nacional, del que previamente queda excluido el mismo Secretario de Estado con el que se relacionan de forma habitual.

En esa Secretaría de Estado de Seguridad se integra también el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA), organismo creado por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004, sin funciones operativas pero con una amplia gama de objetivos relevantes en materia de seguridad nacional, que van desde la valoración de la amenaza terrorista y la identificación de posibles escenarios de intervención, hasta la planificación de una respuesta en el caso de que la amenaza se consume o a mantener la iniciativa en la lucha contra el terrorismo, pasando por la coordinación de los servicios de emergencia en casos de atentado, etcétera.

Por otra parte, el Consejo de Defensa Nacional, además de asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de los eventuales conflictos armados, también habrá de hacerlo en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa (artículo 7, apartado 3), que pueden correlacionarse en muchos casos con la nueva amenaza del denominado «terrorismo globalizado». Dicho de otra forma, cada vez es más evidente la estrecha vinculación que existe entre el concepto estricto y tradicional de «defensa nacional» y el más amplio y actualizado de «seguridad nacional», quedando asumido por tanto en los foros internacionales el concepto integrado de «defensa y seguridad». Así se recogía, incluso, en el primer borrador gubernamental del articulado, así se considera en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica y así se describió en el documento de «Revisión Estratégica de la Defensa» elaborada por el Ministerio de Defensa en la pasada legislatura de acuerdo con las instrucciones de la Directiva 1/2000.

Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que el Secretario de Estado de Seguridad forma parte también de dos comisiones interministeriales relevantes al efecto que nos ocupa. Por un lado es miembro de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, organismo creado por la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia,

precisamente para velar por la adecuada coordinación de todos los servicios de información e inteligencia del Estado y en orden a conformar una «Comunidad de Inteligencia», y, por otro, pertenece a la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis, según se establece en el Real Decreto 1194/2004, de 14 de mayo, por el que se determina la composición de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

A tenor, pues, de las funciones y responsabilidades propias del Secretario de Estado de Seguridad, no se puede entender su exclusión formal del Consejo de Defensa Nacional, máxime cuando en el mismo inicialmente se pretende incorporar, «ex novo», alguna figura con responsabilidad competencial menos apropiada al caso, como la del Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno. O, lo que sorprende todavía más, cuando el texto remitido por el Consejo de Ministros contempla que de forma discrecional se pueda convocar a un órgano de tan alta función a cuantas personas se estime conveniente y cuando se considere oportuno (apartado 8 del artículo 7).

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 7, apartado 8

De modificación.

«8. El Consejo de Defensa Nacional también podrá recabar opiniones, informes y dictámenes externos sobre aspectos puntuales o útiles en el ámbito de su incumbencia, pudiendo convocar a sus autores de forma excepcional tanto a su Pleno como al Consejo Ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia de los temas que incumben al Consejo de Defensa Nacional y el alto rango y notoriedad de los miembros del Gobierno que lo integran, el criterio establecido en el artículo 7, apartado 8, para convocar al mismo a otras autoridades y cargos de las Administraciones Públicas, junto con todas las personas que de forma arbitraria se consideren relevantes para ello, se muestra excesivo y ciertamente discrecional. Sobre todo, porque su posible aportación siempre se puede vehicular de forma más ordenada y eficaz por la vía organizativa del Gobierno, cuyos demás miembros también pueden ser convocados, tanto al Pleno

como al Consejo Ejecutivo, en función de la naturaleza de los temas que se traten (artículo 7, apartado 7).

Por ello, y en razón también del perfil de rigor y seguridad que sin duda alguna conviene al órgano colegiado, sin olvidar que sus funciones se concentran en un ámbito tan significado como el de la defensa y seguridad nacional, procede una redacción más ajustada de esa prerrogativa de convocatoria tan abierta, como la que, sin cercenar el criterio básico original, se propone en esta enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 10, apartado 4

De supresión.

Se suprime la expresión «no operativa» en relación con la posibilidad de organizar de manera centralizada la logística común que no sea exclusiva de un Ejército, quedando redactado el texto del artículo 10, apartado 4, como sigue:

«4. Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de facilitar al máximo la racionalización del aparato logístico de las Fuerzas Armadas, eliminando cualquier traba innecesaria al efecto.

Con independencia de los criterios de eficacia y economía de medios argumentados con gran acierto en el texto del propio artículo, las reiteradas referencias que hace el Proyecto de Ley Orgánica a la integración de las aportaciones de cada Ejército en un marco específico, conjunto y combinado, para asegurar la eficaz ejecución de las operaciones militares, no hace sino reclamar la ineludible centralización y coordinación del soporte logístico general, «operativo» y «no operativo», y la correspondiente adquisición de recursos, que no obstante siempre podría afrontarse a efectos de reorganización en bloque o por fases.

En el Ministerio del Interior, que ha de coordinar a la Guardia Civil y a la Policía de forma en cierto modo equiparable a la actuación combinada y conjunta de las

Fuerzas Armadas, ya se ha asumido la necesidad de que ese objetivo no se alcance sólo en los niveles de mando, sino también, y de forma indispensable, en la base del apoyo logístico y en los medios operativos (comunicaciones, informática, etcétera), creando para ello el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado (Orden INT/1251/2004, de 7 de mayo).

A otra escala, la declaración oficial de «obligada uniformidad» del fusil de asalto G-41 (de Heckler & Koch), tanto para las Fuerzas Armadas como para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es otro buen ejemplo de centralización de medios precisamente «operativos».

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se sustituye la segunda frase del texto original del artículo 11, apartado 1, transcribiendo su nueva versión en letra cursiva y quedando redactado como sigue:

«1. El Estado Mayor de la Defensa constituye el órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe del Estado Mayor de la Defensa. Para el eficaz cumplimiento de sus competencias dispondrá de un Mando de Operaciones y de un Cuartel General en el que se agruparán el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, los Órganos de Asistencia y Asesoramiento y los Órganos Auxiliares.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con esta enmienda de modificación, se da la circunstancia de que el texto sustituido, que planteaba la organización del Estado Mayor de la Defensa como un futuro supeditado a la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica, ha sufrido una sorprendente anticipación con la Orden del Ministerio de Defensa 1076/2005, de 19 de abril, por la que se desarrolla la estructura de dicho organismo precisamente «para permitir la definición y desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento y conducción de las operaciones militares y el cumplimiento del resto de las competencias que el Jefe de Estado Mayor de la Defensa tiene asignadas», cuestiones pendientes de sustanciación a través del correspondiente trámite parlamentario. Algo

ciertamente censurable como técnica legislativa y desde la propia estética política.

Con el mayor ánimo constructivo, el texto de modificación propuesto se ha extraído de la pormenorizada Orden Ministerial que, socapa de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, que a su vez ya desarrollaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece la nueva y fundamental estructura operativa del Estado Mayor de la Defensa. También sorprende que el desarrollo de ambas estructuras, la orgánica básica del Ministerio de Defensa y la del Estado Mayor de la Defensa, se haya hecho en el primer caso mediante Real Decreto y en el segundo con una simple Orden Ministerial.

De cualquier forma, ese texto sustitutivo, junto con la supresión del original (por sobrepasado), pretende evitar el bochorno de que la ley difiera a futuro lo que ya se ha impuesto de hecho con la Orden DEF/1076/2005, introduciendo también un mínimo de coherencia en el enredo normativo generado por esa precipitación ministerial.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 11, apartado 2

De supresión.

Se suprime la expresión final de la primera frase «en cuya organización contará con un Cuartel General», quedando redactado el artículo 11, apartado 2, como sigue:

«2. El Jefe del Estado Mayor de la defensa ejercerá el mando del Estado Mayor de la Defensa. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 11, apartado 1.

De hecho, el Estado Mayor de la Defensa no «contará» con un Cuartel General, puesto que ya «cuenta» con él a tenor de la sobrevenida Orden DEF/1076/2005, de 19 de abril, que desarrolla su estructura con todo

detalle, a pesar de que el nuevo órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa esté pendiente de sustanciación legislativa en esta misma tramitación parlamentaria, como ya se ha advertido en la justificación de la enmienda de modificación al precedente apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 11, apartado 3, letra a)

De modificación.

Se sustituye la expresión «en la dirección estratégica de las operaciones militares» por «en la conducción de la guerra», quedando redactado el artículo 11, apartado 3, letra a), como sigue:

«a) La función de asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, a los que auxiliará en la conducción de la guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones de clarificación de funciones aducidas en la enmienda de modificación al artículo 5, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 12, apartado 3

De adición.

En el artículo 12, apartado 3, se añade un nuevo extremo alusivo a la responsabilidad de los jefes del Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con la obligación que tiene el Estado de velar por los intereses de los militares, caracterizado con la letra e), o como en su caso proceda, del siguiente tenor:

«e) Velar por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régi-

men de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.»

JUSTIFICACIÓN

Los jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que bajo la autoridad del Ministro de Defensa ejercen el mando directo de sus respectivas estructuras orgánicas, integradas en las Fuerzas Armadas como entidad única, deben ser en definitiva autoridad delegada también para sustanciar la tutela efectiva de los intereses de los militares que legalmente corresponde al Estado. Dicha tutela se establece en el artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, precisamente en orden a la limitación que la Constitución, y de forma impropia esas mismas Reales Ordenanzas, impone a los militares en el ejercicio de determinados derechos y libertades fundamentales.

Además, esa responsabilidad se recoge también en los artículos 77, 79 y 99 de la misma Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas, como condición expresa e irrenunciable en el ejercicio del mando. Si a los máximos mandos militares ya les compete, por ejemplo, asegurar la disciplina militar mediante la correspondiente facultad sancionadora, esa misma potestad debe obligarles también a garantizar los derechos y libertades de sus subordinados en el ámbito profesional castrense.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 13

De adición.

Se añaden al texto original dos referencias importantes en relación con la naturaleza y funciones de la jurisdicción militar. La primera para ampliar el principio de unidad jurisdiccional con el de «especialización» y la segunda para incorporar las materias que establezca la declaración de guerra, transcritas ambas en letra cursiva, quedando redactado el artículo 13, como sigue:

«Artículo 13. Naturaleza y funciones.

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en los principios de unidad jurisdiccional y de especialización, y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias

que establezcan las declaraciones de guerra y del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el texto del Proyecto de Ley Orgánica olvida el sustancial principio de «especialización» que también justifica la jurisdicción militar, razón suficiente para incorporarlo como mejora técnica.

Esa misma revisión técnica impone igualmente contemplar, junto con la materia jurisdiccional que se establezca por la declaración del estado de sitio, la que se derive de la declaración de guerra, no recogida en la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 14, apartado 1

De adición.

Se modifica la estructura del artículo 14 desglosándolo en dos sucesivos, numerados como 14 (correspondiente al apartado 1 original) y 14 bis (correspondiente a los apartados 2, 3 y 4 originales), o según corresponda, para distinguir las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas de otro tipo de contribuciones subsidiarias o extra-constitucionales.

En el primer caso, que es el de esta enmienda, se adiciona una referencia al principio recogido en el artículo 2 CE, que precisamente fundamenta el texto constitucional, transcrita en letra cursiva, quedando el artículo 14 (anterior apartado 1) redactado como sigue:

«Artículo 14. Misiones básicas constitucionales.

Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, y en consonancia con los principios que la fundamentan en su artículo 2, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACIÓN

Las misiones asignadas constitucionalmente a las Fuerzas Armadas constituyen sin duda alguna el pilar fundamental sobre el que se asienta el Proyecto de Ley

Orgánica, condicionando por sí mismas los criterios básicos que inspiran la defensa nacional y la organización militar. Por ello, han de exponerse de forma clara y con un tratamiento singular que las diferencie de otras misiones extra-constitucionales, o contribuciones subsidiarias, bien coyunturales o bien de tipo permanente, que le sean legítimamente asignadas por el Gobierno.

Además, como compromiso de respeto ineludible al mandato constitucional, y como expresión de transparencia normativa, la referencia original al artículo 8.1 de la Carta Magna debe acompañarse con la de su artículo 2, que de forma concomitante recoge los principios que la cimentan: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas».

Por razones de criterio y nuevo ordenamiento, esta enmienda de adición al artículo 14, apartado 1, es inseparable de la enmienda de modificación a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 original.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 14, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Sin alterar el sentido de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 original, se modifica no obstante su ordenación, reagrupándolos con las letras «a», «b» y «c» en un nuevo artículo, numerado como 14 bis o según corresponda.

En el nuevo artículo se añade una introducción para distinguir las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas, circunscritas previamente en el artículo 14, de otras contribuciones extra-constitucionales que pueda designar el Gobierno, transcrita en letra cursiva junto con la necesaria corrección de estilo en el resto del texto, quedando redactado como sigue:

«Artículo 14 bis. Misiones complementarias y subsidiarias.

Además de cumplir sus misiones básicas constitucionales, las Fuerzas Armadas, como organización integrada en la Administración General del Estado, participarán también en otras tareas de interés público designadas por el Gobierno. Esta contribución comple-

mentaria o subsidiaria, contempla tres formas de actuación:

a) Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad de España y de sus aliados, en el marco de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado y de las organizaciones que los sustentan, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.

b) Junto con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, las Fuerzas Armadas ayudan a preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.

c) Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas son, exclusivamente, las que quedan reflejadas en el artículo 8.1 CE. Pero también es cierto que, como organización integrada en la Administración General del Estado, pueden desarrollar otro tipo de actuaciones vinculadas al interés público.

Con objeto de no polemizar sobre la necesidad de abordar una reforma constitucional para ampliar o modificar las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas, parece lógico diferenciar al menos esas misiones de origen constitucional, que como tales no procede alterar en el Proyecto de Ley Orgánica, de otras contribuciones subsidiarias y extra-constitucionales designadas por el Gobierno, siempre al servicio del interés público.

La eventualidad de afectar en estos momentos la letra o el espíritu de la Carta Magna, queda salvada con la fórmula propuesta en esta enmienda de modificación, sin que, por otra parte, se altere el contenido sustancial del texto original.

Por razones de criterio y nuevo ordenamiento, esta enmienda de modificación que reagrupa y matiza los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 original, es inseparable de la enmienda de adición al artículo 14, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 15

De adición.

En el primer párrafo del artículo 15 se añade una referencia aclaratoria acorde con la enmienda de modifica-

ción del precedente artículo 14, apartados 2, 3 y 4, transcrita en letra cursiva, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Tipos de operaciones.

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público, requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta de agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en: ... (siguen, invariables las letras “a”, “b”, “c”, “d” y “e” que desarrollan el artículo).»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con el criterio de nueva ordenación desglosada de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 original, propuesta en la correspondiente enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 16, apartado 1

De adición.

Se añaden dos referencias aclaratorias ya incorporadas en las enmiendas de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), y al artículo 4, transcritas en letra cursiva, quedando redactado el artículo 16, apartado 1, como sigue:

«1. Para ordenar operaciones en el exterior y sus variables de apoyo logístico que no estén directamente relacionadas con la defensa de España, el Gobierno realizará una consulta previa para recabar el parecer del Congreso de los Diputados, y su autorización expresa en aquellas que sean asimilables a una situación de guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones aducidas en la enmienda de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), y posteriormente en la enmienda al artículo 4, caracterizadas por la misma necesidad: definir con más precisión el alcance de lo que se entiende por operaciones militares fuera del territorio nacional y salvaguardar la competencia de las Cortes Generales para autorizar cualquier operación

militar asimilable a una situación de guerra, a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 16, apartado 2

De adición.

Se añaden dos referencias aclaratorias ya incorporadas en las enmiendas de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), al artículo 4 y al artículo 16, apartado 1, transcritas en letra cursiva, quedando redactado el artículo 16, apartado 2, como sigue:

«2. En las misiones en el exterior y sus variables de apoyo logístico que, de acuerdo con compromisos internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa, y en su caso de autorización, se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones aducidas en la enmienda de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), y posteriormente en las enmiendas al artículo 4 y al artículo 16, apartado 1, caracterizadas por la misma necesidad: definir con más precisión el alcance de lo que se entiende por operaciones militares fuera del territorio nacional y salvaguardar la competencia de las Cortes Generales para autorizar cualquier operación militar asimilable a una situación de guerra, a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo, 16, apartado 3

De adición.

Se añade una referencia aclaratoria que salvaguarda las competencias de las Cortes Generales a tenor de lo

establecido en el artículo 63.3 CE, transcrita en letra cursiva, quedando redactado el artículo como sigue:

«3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado, excluyendo de ese procedimiento las operaciones armadas asimilables a una situación de guerra, que siempre requerirán su autorización expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones aducidas en la enmienda de modificación al artículo 3, apárfado 2, letra b), y posteriormente en las enmiendas al artículo 4 y al artículo 16, en sus apartados 1 y 2, que también salvaguardan la competencia de las Cortes Generales para autorizar cualquier operación armada asimilable a una situación de guerra.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 17

De adición.

Se añaden dos referencias para incluir las operaciones de la Guardia Civil en el exterior, incluidas sus variables de apoyo logístico, transcritas ambas en letra cursiva, quedando el texto del artículo 17 redactado como sigue:

«Artículo 17. Seguimiento de las operaciones.

El Gobierno informará periódicamente al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil en el exterior, incluidas sus variables de apoyo logístico.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las enmiendas de adición al artículo 3, apartado 2, letra b), al artículo 4 y al artículo 16, apartados 1 y 2, en relación con las operaciones militares del exterior y sus variables de apoyo logístico, y con la enmienda de adición al artículo 25,

en relación con las misiones de la Guardia Civil en el exterior.

La justificación ya aducida en cada una de las enmiendas citadas se extiende lógicamente a esta misma enmienda.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original del artículo 19, que establece la finalidad del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

De hecho, la finalidad que se imputa al Código de Conducta de las Fuerzas Armadas en el artículo 19 no es otra que «fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber de todos los militares, inspirados en los principios constitucionales, en el amor a España y en el honor, disciplina y valor». Es decir, nos encontramos ante un listado de deberes puntuales que, para empezar, se quiere establecer como de obligado cumplimiento en un contexto legal inapropiado, en una ley de «criterios básicos», dictada como tal según lo previsto en el artículo 8.2 CE, y cuyo objeto principal no es otro que actualizar la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los mismos en la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada parcialmente en 1984.

Pero esa inoportunidad manifiesta es todavía mayor si tenemos en cuenta que, siendo el régimen de derechos y deberes de los militares (ámbito en el que en todo caso se debería considerar su concomitante «Código de Conducta») una asignatura legislativamente pendiente, el Gobierno ya ha anunciado su intención de remitir de forma inmediata al Congreso de los Diputados el correspondiente Proyecto de Ley Orgánica para adaptarlos a la realidad legal y democrática del momento y al vigente modelo de defensa nacional plenamente profesionalizado. Así lo manifestó el propio Ministro de Defensa durante su primera comparecencia ante la Comisión de Defensa de esta misma Cámara, celebrada el pasado 25 de mayo de 2004.

A este respecto, conviene recordar el mandato literal establecido en la disposición final séptima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas: «El Gobierno, antes del 31 de

diciembre del año 2002, deberá remitir al Congreso de los Diputados los proyectos de Ley necesarios para adaptar el ordenamiento legal de la defensa nacional y el régimen de derechos y deberes de los militares al modelo de Fuerzas Armadas profesionales». Y también el mucho más lejano establecido en la disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas: «El Gobierno deberá dictar las normas de desarrollo relativas al ejercicio de deberes y derechos individuales en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley».

Con estos antecedentes de flagrante dejación normativa, y en cuestión tan fundamental dentro del Estado de Derecho, la inclusión de un nuevo código de conducta militar en este Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional (resumido arbitrariamente de las Reales Ordenanzas), antes que su remisión al imprescindible régimen de derechos y deberes pendiente, no sólo evidencia una gran incoherencia legislativa sino que, como tratamiento superficial y ajeno al fondo sustancial de la cuestión (la conversión de los militares españoles en auténticos «ciudadanos de uniforme»), impide además su más eficaz ordenamiento. Una tarea que, como se ha dicho, el Gobierno ya tiene programada a corto plazo.

Por otra parte, este Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, sobrevenido en un marco normativo a todas luces impropio, presenta una serie de connotaciones ciertamente preocupantes. Entre ellas, y sólo desde la perspectiva de la finalidad enunciada en el artículo 19, hay que destacar la confusión existente entre una materia que las propias Reales Ordenanzas definen en su artículo primero como mera «regla moral», como lo eran las precedentes Ordenanzas de Carlos III (que todos los militares respetaban y que en la situación actual algunos pueden añorar), y unas obligaciones imperativas que se establecen ya inicialmente con rango de ley orgánica, con una carga sancionadora referenciada en el régimen disciplinario militar a tenor de lo establecido en el artículo 23, y que, como tales, conculcarían el principio de igualdad ante la Ley establecido en el artículo 14 CE.

Además, esta extemporánea e incoherente avocación temática (el «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas»), se acompaña también de un inevitable galimatías de derogaciones y adecuación de rango normativo de las Reales Ordenanzas (afectando a 12 artículos en el primer caso y nada menos que a 159 en el segundo), que, a su vez, no deja de desnaturalizarlas. Aunque, paradójicamente, ese extraño proceso no alcance a reformar sus artículos más extemporáneos o inconvenientes, bien modificándolos en concordancia con el texto constitucional o bien reconduciendo su inadecuado rango de ley ordinaria al de simple «regla moral» con el que la misma se define (o ambas cosas a la vez).

A esos efectos conviene recordar algunos artículos de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuer-

zas Armadas, no derogados por el Proyecto de Ley Orgánica pero que, sin embargo, son los que a todas luces se deberían derogar o modificar:

- Artículo 169 RROO: Las Reales Ordenanzas, sancionadas como ley ordinaria, no pueden limitar en ningún caso derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

- Artículo 174 RROO: Desde que desapareció la atribución de autoridad jurisdiccional a determinados altos mandos castrenses, ninguna autoridad militar, por elevada que sea, puede ordenar la entrada en domicilio o la intervención de correspondencia, que quedan exclusivamente reservadas a la autoridad judicial.

- Artículo 178 RROO: En realidad supone una censura previa, inadmisiblemente constitucionalmente, sobre todo por la ambigüedad de las condiciones que señala el propio artículo.

- Artículo 179 RROO: Se podrá prohibir, en todo caso, la utilización y difusión pero nunca la posesión, a título privado, de medios de comunicación. Eso supone la violación del derecho a la libertad ideológica y del derecho a recibir información veraz, reconocidos en los artículos 16.1 y 20.1.d) de la Constitución.

- Artículo 180 RROO: La Constitución reconoce en su artículo 21 el derecho a la manifestación pacífica, sin limitación alguna para el estamento militar, que por lo tanto no puede verse privado del mismo.

- Artículo 181 RROO: La Constitución reconoce igualmente el derecho de asociación a todos los españoles, sin excepción (artículo 22 CE). Reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, y desde luego la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 2001, son suficientemente ilustrativas al respecto.

- Artículo 183 RROO: La obligación de comunicar al superior jerárquico el matrimonio contraído, violenta las garantías establecidas en el artículo 18.1 de la Constitución (el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). A este respecto, hay que contemplar el efecto que tendrá en el ámbito militar la nueva regulación de los matrimonios entre parejas del mismo sexo, actualmente en tramitación parlamentaria.

Además, hay que tener en cuenta que la Constitución ampara otros derechos fundamentales, como el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales (artículo 24 CE) o el mismo principio de legalidad (artículo 25 CE), que, ni aun limitados arbitrariamente, quedan recogidos en el Título V de las Reales Ordenanzas dedicado a los deberes y derechos del militar.

Todo ello con independencia del dudoso rango de «Real Decreto» con el que, según el artículo 22 del texto propuesto en el Proyecto de Ley Orgánica, se pretendería desarrollar un nuevo «Código de Conducta de las Reales Ordenanzas». En el caso de que esa norma sobrepasara la condición de «regla moral», y afectando como se pretende que afecte a derechos y libertades

fundamentales, habría de tener, como se ha dicho, el necesario rango de ley orgánica a tenor del artículo 81.1 CE, sin menoscabo de lo que al respecto se establece también en los artículos 53.1 y 161.1.a) del texto constitucional.

En este aspecto, hay que recordar, por ejemplo, la ilustrativa coherencia del preámbulo de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, derogada por el Proyecto de Ley Orgánica. Su último párrafo advertía: «... los artículos que se refieren a los derechos fundamentales del militar de reemplazo hacen necesario que la presente Ley, de conformidad con la Constitución, tenga el rango de Orgánica.» Un argumento irreprochable que evidenciaba la innecesaria naturaleza inconstitucional de las Reales Ordenanzas y que entonces mostraba la disposición del legislador para no reiterar el mismo error.

Quizás, y al margen de las apreciadas Ordenanzas de Carlos III, el código de conducta profesional más referencial y reconocido sea el juramento hipocrático del estamento médico. Como regla moral que es, no comporta obligación legal alguna y sus contenidos no se pueden imponer coactivamente con carácter imperativo, que es lo que realmente hace el derecho «positivado» por la ley: se trata, sin más, de una norma que se acepta voluntariamente por propio convencimiento y que los médicos en activo acatan, respetan y cumplen. ¿Y es que acaso existe algún «código de conducta» coercitivo, más allá del propio ordenamiento legal y constitucional, en cualquier otro estamento profesional por muy altas y meritorias que sean sus funciones, como la Judicatura, el Notariado, la Policía, la Guardia Civil, la Administración Civil del Estado o la Abogacía en su conjunto...?

Pero es que, por si lo expuesto fuera poco, el mismo «Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado», aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de febrero de 2005, carece, como mera regla moral que también es, de todo rango legal y, en consecuencia, de cualquier referente sancionador concreto. Así se evidencia en el texto que reproduce el Boletín Oficial del Estado número 56, de 7 de marzo de 2005, al considerar necesario el Ministro de Administraciones Públicas el conocimiento general del mismo.

Nada hay que oponer a la limitación o prohibición de los derechos específicos de los militares, entre otras razones porque así ha quedado recogido en la Carta Magna.

Esa limitación es desde luego necesaria, pero debe hacerse con absoluto respeto a la letra y al espíritu de la norma constitucional. Al militar le están constitucionalmente prohibidos los derechos de sindicación y de petición colectiva, y para ellos ahí acaba la constitucionalidad. Cualquier otra limitación o sobrecarga en su entorno de deberes, derechos y libertades fundamentales será, quiérase o no, inconstitucional. Y esa será también la línea que limite su caracterización como

auténticos «ciudadanos de uniforme» o como lamentables «ciudadanos de segunda clase».

Quede en todo caso claro que la elaboración de un nuevo Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, o la propia revisión, en su caso, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, es un tema de gran calado político y ajeno a la necesidad de actualizar la normativa sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, cuya extemporaneidad aconseja su separación del presente Proyecto de Ley Orgánica para ser tratado de forma paralela o sucesiva en procedimiento legislativo y de trámite parlamentario separado.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica, que insta a las Fuerzas Armadas a que transmitan los valores contenidos en el Código de Conducta, para ser sustituido, en todo caso, por un nuevo artículo más adecuado mediante enmienda de adición al Título V, Capítulo V (Contribución de los recursos nacionales).

JUSTIFICACIÓN

La inoportunidad de incluir el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas en este particular Proyecto de Ley Orgánica no debe perjudicar o devaluar en modo alguno el principio de cohesión social que con gran acierto persigue el legislador, aunque su incorporación en esta normativa concreta de criterios básicos también nos parezca inadecuada. En todo caso, entendemos, que tendría mejor justificación y acomodo mediante una referencia más precisa al concepto de «cultura de defensa», necesidad que tampoco debería contemplarse desde la perspectiva unidireccional con la que se contempla la idea de «integración en la sociedad» en el texto original.

Además de recogerse en un precepto legal y en un título inadecuados, la «integración social» de las Fuerzas Armadas, exigida en los términos del texto original, es imposible de alcanzar. Subordinados plenamente al mando, encorsetados por el necesario régimen disciplinario, disminuidos en el ejercicio de algunos derechos fundamentales por las Reales Ordenanzas y, sobre todo,

acosados de forma contumaz en el ejercicio de su derecho constitucional de asociación, ¿cómo y con qué instrumentos de eficacia van a desarrollar los militares profesionales, por sí mismos y de forma unilateral, esa labor de cohesión social que se les requiere legalmente? La referencia señera para ello, contrastada e imprescindible, no es otra que el «asociacionismo militar» (nada que ver con el «sindicalismo») al estilo EURO-MIL, generalizado en los países de la OTAN y la UEO.

Por ello, y en caso de que la Ponencia mantenga la extemporánea inclusión de este tema en una ley de criterios básicos como la que nos ocupa, esta enmienda de supresión se acompaña, más adelante, de una formulación alternativa más posibilista y que recoge con mayor adecuación la misma necesidad de interacción entre las Fuerzas Armadas y el conjunto de la sociedad, a la que sirven y de la que forman parte inseparable, mediante enmienda de adición de un nuevo artículo al Título V que trata de la «Contribución a la Defensa».

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original del artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica, dedicado a las reglas de conducta de los militares, que se recogen en trece apartados sucesivos ordenados desde la letra «a» hasta la letra «m».

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación ya aducida en la enmienda de supresión del artículo 19 que expone la finalidad del Código de Conducta para las Fuerzas Armadas, entendiéndose que en la práctica, y mediante sucesivas enmiendas al articulado correspondiente, se propone eliminar del Proyecto de Ley Orgánica cualquier referencia a dicho Código de Conducta.

No obstante, conviene advertir que, una vez concretado en los sucesivos apartados del artículo 21, el incumplimiento del Código de Conducta por parte del estamento militar queda remitido en el artículo 23 al correspondiente régimen sancionador: «El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia del Código de Conducta y del ordenamiento legal de la función militar...». Y si en él

se impone incluso «la entrega de la vida cuando fuera necesario, como el primero y más fundamental deber de todo militar» (letra «m» del artículo 21), ¿dónde quedan entonces el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la vida y a la integridad física y moral consagrados respectivamente en los artículos 14 y 15 de la Constitución Española?

Además, si el exacto cumplimiento del deber de todos los militares se inspira «en el amor a España y en el honor, disciplina y valor», según exige el Código de Conducta en su artículo 19 ¿cómo se imputa disciplinariamente la inobservancia de conceptos tan idealizados?

Más allá todavía, y sin llegar a pormenorizar cada una de las 13 reglas esenciales que tan arbitrariamente conforman el Código de Conducta, ¿cómo se va a personalizar en la conducta de los militares el respeto al bien común y al derecho de gentes (letra «b»), o a la dignidad de las personas (letra «c»), sin conculcar el principio de obedecer indiscutidamente lo mandado en los casos que no se evidencie delito flagrante? ¿Y cómo, en su caso, esa inobservancia de tan difícil contraste podrá ser sancionada?

Sistemáticamente, el análisis pormenorizado del Código de Conducta evidencia que las actitudes de entrega personal, inspiradas en valores, principios y reglas estrictamente «morales», no se pueden mezclar ni confundir con la fuerza impositiva de la ley.

Pero las contradicciones del Código de Conducta no quedan ahí. En la letra «h», y tras advertir que «cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos aplicables en confrontaciones armadas o constituyan delito, en particular contra la Constitución, el militar no estará obligado a obedecerlas», se añade de forma incomprensible que «en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión». Además, ¿qué se entiende a efectos punibles por «usos aplicables»? ¿Y por qué extraña razón en esa salvedad para no obedecer órdenes superiores se distingue entre delitos que atenten o no contra la Constitución...?

Sin embargo, el paradigma del enredo y la confusión se encuentra en la letra «g», al establecer que la responsabilidad en el ejercicio del mando no es renunciable ni puede ser compartida». El principio es correcto, y así se recoge también en las Reales Ordenanzas, pero olvida hacer la salvedad que corresponde a Su Majestad el Rey como mando supremo de las Fuerzas Armadas, un mando constitucional precisamente reafirmado en el artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica.

La inoportunidad con la que se ha avocado el Código de Conducta a esta norma básica de la Defensa Nacional, y la superficialidad con la que se ha desgranado de una norma que es necesario actualizar (o si se prefiere a «deslegalizar»), como son las Reales Ordenanzas, cuestiona de nuevo, y de forma ciertamente gratuita, la figura del Rey como mando supremo de las Fuerzas Armadas. Ese mando se establece en el artículo 62.h) de la

Constitución, pero no estando al mismo tiempo su egreja persona sujeta a responsabilidad alguna según el artículo 56.3 de la misma Carta Magna (lo que exige que todos sus actos como Jefe del Estado deban ser refrendados), se produce una evidente incoherencia legal en relación con las propias Reales Ordenanzas, cuyos artículos 77 y 79 determinan claramente que la caracterización del mando reside en su capacidad para decidir y en la responsabilidad derivada del mismo, discordancia que ahora se reactiva en su remedo del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas.

Y esta no deja de ser otra más de las importantes circunstancias que aconsejan desplazar este tema, como se propone, a la nueva normativa sobre derechos y deberes de los militares profesionales, ya anunciada y pendiente de desarrollo según mandato establecido en la disposición final séptima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y mucho antes en la disposición final segunda de la propia Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Por último, pero sin agotar las razones que justifican la supresión del artículo 21, y en general la de cualquier contenido referido en este Proyecto de Ley Orgánica al Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, también es necesario insistir en que, más allá de la disposición personal (que se debe reconocer y agradecer), no es posible ni legítimo obligar a que los militares entreguen la propia vida en el cumplimiento de su deber mediante preceptos legales del rango que fuere, como se pretende con la redacción actual de la letra «m». Y reiterando al mismo tiempo que en el proceso legislativo no tiene sentido alguno intentar transmutar la ética personal, o las meras «reglas morales», en normativa legal de obligado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original del artículo 22 del Proyecto de Ley Orgánica, dedicado al desarrollo del Código de Conducta.

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones ya aducidas en las enmiendas de supresión de los precedentes artículos 19, 20 y 21,

que respectivamente recogen la finalidad del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, el fomento de su integración en la sociedad y las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares.

Se debe insistir, no obstante, en que el rango de Real Decreto previsto en este artículo para desarrollar el Código de Conducta en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas no parece el adecuado si afecta, como se pretende que afecte, a derechos y libertades fundamentales. En ese caso, el instrumento normativo para su desarrollo habría de tener el necesario rango de «ley orgánica», a tenor de lo previsto en el artículo 81.1 CE y sin menoscabo de lo que al respecto también se establece en los artículos 53.1 y 161.1.a) del texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 23, apartado 1

De supresión.

Se suprime la alusión al «Código de Conducta» recogida en la primera frase del apartado 1 (artículo 23), quedando éste redactado como sigue:

«1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la Ley Orgánica 8/1988, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las precedentes enmiendas que, en definitiva, proponen suprimir todo el Título IV del Proyecto de Ley Orgánica, que originalmente recoge el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas. Por ello, se propone también que, en su caso, la Ponencia traslade este artículo relativo al régimen disciplinario, enmendado, al Capítulo III dedicado a la jurisdicción militar, con la numeración que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 23, apartado 2

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original del artículo 23, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se prohíben los tribunales de honor en el ámbito militar.

JUSTIFICACIÓN

Parece cuando menos irrelevante e innecesario incluir en el Proyecto de Ley Orgánica una prohibición de lo que ya está prohibido de forma expresa desde hace más de un cuarto de siglo en la vigente Constitución Española, sin que, por otra parte, se tenga noticia alguna de que dicha prohibición haya sido conculcada desde entonces en las Fuerzas Armadas.

El artículo 26 CE establece de forma clara y taxativa: «Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales». Pero, además, y estando claro que el ámbito militar también se identifica con una organización profesional, el artículo 117 CE reitera en su apartado 6 la prohibición generalizada de «los tribunales de excepción», recogiendo además en los apartados precedentes tanto el principio de emanación y administración de la justicia como el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el propio principio de unidad jurisdiccional.

Por otra parte, y teniendo en cuenta como decimos que los tribunales de honor ya estén prohibidos definitivamente en el ámbito de las Fuerzas Armadas por activa y por pasiva, a tenor no sólo de lo establecido en la Constitución sino también por el desarrollo y la praxis de todo el entramado legal del Estado de Derecho, la extemporánea reiteración que se contempla en el apartado 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley Orgánica, no deja de lesionar la también necesaria estética legislativa. Y, por supuesto, de generar de forma gratuita una cierta carga de sombras y oscurantismo, en alguna medida ofensiva para la institución militar, sobre una práctica ciertamente poco ortodoxa que ya quedó desterrada de forma definitiva hace mucho tiempo.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Se sustituye la expresión «conflicto armado» por «guerra», quedando redactado el artículo 24, apartado 2, como sigue:

«2. En tiempo de guerra y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La ya aducida en la enmienda de modificación al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 25

De adición.

El texto original del artículo 25 se convierte en su apartado 1 y se añade otro apartado, numerado como 2, del siguiente tenor:

«2. Cuando las misiones de la Guardia Civil se realicen en el exterior, o sirvan de apoyo a operaciones militares fuera del territorio nacional, y que sin estar directamente relacionadas con la defensa de España sean asimilables a una situación de guerra, cumplirán las mismas condiciones y requerirán la misma autorización del Congreso de los Diputados que la ley establece para las operaciones de las Fuerzas Armadas de similar naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Como es lógico, la Guardia Civil puede desarrollar misiones acordes con su naturaleza de Instituto armado de naturaleza militar y con lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta ley. Por tanto, es obvio que esas misiones de carácter militar deberán cumplir también las mismas condiciones y requisitos legales que la ley establece para las operaciones de similar naturaleza

desarrolladas por las Fuerzas Armadas, algo que el Proyecto de Ley Orgánica no ha contemplado.

De hecho, la Guardia Civil ya viene desarrollando numerosas misiones en el extranjero, especialmente en prevención de conflictos y gestión de crisis, bajo una permisividad normativa que ahora es necesario someter a la misma regulación que se aplica a las Fuerzas Armadas. Además, en función de su naturaleza armada, organización, formación, dimensión, medios y capacidad de despliegue, el papel de la Guardia Civil puede ser cada vez más relevante en la concepción amplia que caracteriza el nuevo marco internacional de defensa y seguridad compartidas, bien integrada en el seno de unidades militares o bien en operaciones autónomas, razón por la que su papel en ese ámbito ya no puede extraerse de la nueva legislación básica de la defensa nacional.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 27

De modificación.

Se sustituye la expresión «conflicto bélico por «guerra», quedando redactado el artículo 27 como sigue:

«En tiempo de guerra y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La ya aducida en la enmienda de modificación al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Título V, Capítulo III

De adición.

Dentro del Título V, Capítulo III (Centro Nacional de Inteligencia, que pasaría a denominarse «Comuni-

dad de Inteligencia»), se propone un nuevo artículo, numerado como 28 bis, o según proceda, del siguiente tenor:

«Artículo 28 bis. Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas facilitará al Ministro de Defensa, a través del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, y a las autoridades militares, la inteligencia de carácter específico necesaria para alertar sobre amenazas potenciales, la preparación de la fuerza y el planeamiento y conducción de las operaciones militares. Formará parte de la Comunidad de Inteligencia y, en materia de inteligencia militar, tendrá carácter complementario del Centro Nacional de Inteligencia, organismo que supervisará el Plan Conjunto de Inteligencia Militar y cursará las directrices procedentes a los efectos de coordinación y cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda obligaría a sustituir el título original del Título V, Capítulo III (Centro Nacional de Inteligencia), por el de «Comunidad de Inteligencia», de manera que dentro del mismo se contemplaran sucesivamente el artículo dedicado al Centro Nacional de Inteligencia (CNI) y el dedicado al Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS).

Cierto es que una normativa de criterios básicos no tendría que extender sus contenidos más allá de lo estrictamente necesario. Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica recoge concretamente la figura del Centro Nacional de Inteligencia, sin realizar alusión alguna al organismo homólogo que, aun subordinado a la Autoridad Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia (residenciada en el Secretario de Estado que dirige el CNI), ostenta la responsabilidad paralela más directa y específica en el ámbito militar.

Además, el hecho de que la Orden DEF/1076/2005, de 19 de abril, que desarrolla la estructura del Estado Mayor de la Defensa, otorgue carta de plena naturaleza al CIFAS como órgano cualificado en materia de inteligencia militar, estableciendo incluso su particular estructura y funciones (en anexo clasificado), no deja de evidenciar la inconsecuencia de que el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional contemple la existencia del CNI y sólo la del CNI.

Por otra parte, la aceptación de esta enmienda incluyendo la figura del CIFAS y su correlación con el CNI, que por otra parte el Grupo Parlamentario proponente no considera prioritaria ni fundamental, proporcionaría una mayor coherencia a la referencia original y exclusiva del CNI, enmarcando ambos organismos en el Capítulo III del Título V, dedicado entonces a la Comunidad de Inteligencia. De forma menos evidente, pero quizás más conveniente a efectos de paliar la penosa técnica

legislativa aplicada en el Proyecto de Ley Orgánica, esa misma referencia al CIFAS también permitiría cohesionarlo con el texto de desarrollo sobrevenido mediante simple Orden Ministerial (DEF/1076/2005), del que precisamente se ha extraído el texto propuesto como nuevo artículo.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 30

De modificación.

Se sustituye la expresión «conflicto bélico» por «guerra», quedando redactado el artículo 30 como sigue:

«En tiempo de guerra y durante la vigencia del estado de sitio, el Consejo de Defensa Nacional coordinará las actuaciones del sistema de cooperación en materia de Protección Civil. A estos efectos, la acción permanente de los poderes públicos tendrá en cuenta las directrices emanadas del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

La ya aducida en la enmienda de modificación al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 32

De modificación.

Se sustituye la expresión «de acuerdo con lo que se determine por ley» por «de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional», quedando redactado el artículo 32 como sigue:

«Artículo 32. Zonas de interés para la defensa.

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren consti-

tuidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y en su Reglamento de Ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción original del artículo 32, el Proyecto de Ley Orgánica parece olvidar la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional. Al margen de sus contenidos, que desde luego van mucho más allá de lo que se propone en este solitario artículo con falsa apariencia de novedoso, su vigencia exige que la concordancia final del texto original no se refiera, como sucede, a «lo que se determine por ley», sino a lo que ya determina la norma específica existente.

Sin esa aclaración, se alimentaría una indeseable confusión legal, dado que la atención de los administrados quedaría orientada hacia una futura ley, hoy por hoy inédita, sin advertirles la existencia de otra norma específica y vigente en esa misma materia. Además, es obvio que la Ley referenciada, o su Reglamento de Ejecución (Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero), siempre podrán modificarse, como ya lo hizo, por ejemplo, el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

Si la Ponencia desestima esta enmienda, debería subsanar la incorrección técnica que en ella se expone y plantear la derogación de la Ley 8/1975, instando al Gobierno a la urgente elaboración de la norma legal sustitutiva.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Título V, Capítulo V

De adición.

Dentro del Título V, Capítulo V (Contribución de los recursos nacionales), se añade un nuevo artículo, numerado como proceda, del siguiente tenor:

«Cultura de Defensa.

Los poderes públicos en general, y el Ministerio de Defensa en particular como responsable directo de la

institución militar, promoverán el desarrollo de la cultura de defensa necesaria para que la sociedad española en su conjunto se identifique con el esfuerzo solidario y efectivo que salvaguarde los intereses nacionales en materia de defensa y seguridad. A tal fin, fomentarán en la opinión pública, con criterios de máxima transparencia, el convencimiento de que la cohesión entre las Fuerzas Armadas y la Sociedad, a la que sirven y de la que forman parte inseparable, es imprescindible para que aquellas puedan cumplir con la mayor eficacia su alto cometido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda complementaria a la de supresión del artículo 20, que sólo se mantendría si, aceptada aquella, la Ponencia mantuviese el criterio de incluir dentro de esta ley de criterios básicos un tema tan ajeno o circunstancial como el que nos ocupa. En tal caso, esta enmienda permitiría hacerlo con un enfoque más adecuado y con ordenación en distinto Título.

Desde esa perspectiva posibilista, hay que aducir que el vigente modelo de Fuerzas Armadas profesionales, más reducidas y cualificadas, ha eliminado no obstante el vínculo más amplio y permanente de relación capilar con el conjunto de la sociedad derivado del servicio militar obligatorio, hoy en suspensión. Además, esta consecuencia de la reforma, sin duda alguna inconveniente, se ha alimentado también por otras vías colaterales. Entre ellas cabe destacar la disminución paralela de determinadas actividades militares de gran proyección social (como la museística, la dimensión de determinadas onomásticas y celebraciones, la sanidad militar...); la contumaz batalla política mantenida oficialmente en contra del asociacionismo militar, perdida ante los tribunales de justicia; el no haber impulsado en la práctica una «reserva militar voluntaria» al estilo generalizado en el marco de la OTAN y la UEO, que apoye y complemente el nuevo modelo de Fuerzas Armadas y que proporcione un mayor nexo de unión entre éstas y el conjunto de la sociedad, etc.

Por otra parte, tampoco puede negarse que la defensa nacional es una tarea que incumbe al conjunto de la ciudadanía. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber, y también el derecho, de participar en la misma. Así lo ha reconocido el legislador en la Exposición de Motivos de numerosas leyes desarrolladas en el ámbito de la defensa y en la de este mismo Proyecto de Ley Orgánica. No en vano, y con independencia de las misiones asignadas a las Fuerzas Armadas, el artículo 30.1 CE establece: «Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España».

La defensa nacional es, en efecto, una tarea «nacional» y, participando en mayor o menor grado, el conjunto de la sociedad española debe sentirse responsable de la misma. De hecho, la integración de las Fuerzas Armadas en el tejido social, recabada de forma unidi-

recional y poco eficaz en el artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica, afectado conjuntamente por una enmienda de supresión previa y por esta de adición, ambas con intención perfeccionadora, no tiene el menor sentido sin el obligado reconocimiento, estímulo y apoyo a su labor por parte de todos los poderes públicos e instituciones del Estado, mediante un compromiso integral e inequívoco, más allá de cualquier afirmación o referencia gratuita.

Otra cosa distinta es que la cultura de defensa, o la necesaria cohesión entre las Fuerzas Armadas y el conjunto de la sociedad a la que sirven, tengan o no su mejor acogida precisamente en esta Proposición de Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Como hemos anticipado, creemos que una ley de criterios básicos no es la mejor plataforma para su desarrollo y ni siquiera para su enunciado, aunque esta enmienda pretenda, en todo caso, alcanzar la mejor formulación posible.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición transitoria única

De supresión.

Se suprime en su totalidad el texto original de la disposición transitoria única del Proyecto de Ley Orgánica, que recoge la adecuación de rango normativo de diversos artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la exclusión del presente Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional del denominado Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, cuya avocación a esta norma de criterios básicos se considera cuando menos inoportuna, con independencia del discutible fondo de su contenido.

Dado que sería mucho más conveniente contemplar dicho Código de Conducta en la nueva normativa necesaria para adaptar el ordenamiento legal de la defensa nacional y el régimen de los derechos y deberes de los militares al modelo de Fuerzas Armadas profesionales, en cumplimiento precisamente del mandato establecido en la disposición final séptima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, también lo sería plantear en ese mismo momento cualquier adecuación de rango normativo que en su caso procediera. Además, esa nueva legislación

ya fue anunciada como inminente por el propio Ministro de Defensa durante su comparecencia del 25 de mayo de 2004 ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Por otra parte, tampoco parece oportuno que, si se quiere desarrollar el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas en las Reales Ordenanzas, lo sea forzosamente mediante el Real Decreto que se propone en el artículo 22 de este mismo Proyecto de Ley Orgánica, un rango normativo predeterminado que condiciona gratuitamente la labor del legislador en una materia que, llevada más allá de mera «regla moral», y afectando a derechos fundamentales y libertades públicas, requeriría una ley orgánica (artículo 81.1 CE).

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición derogatoria única, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 1, recogida como d) o según corresponda, del siguiente tenor:

«d) La Ley 50/1969, de 26 de abril, de Movilización Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

En el nuevo marco de la defensa nacional, carece del menor sentido no derogar la Ley 50/1969, de Movilización Nacional, que todavía se mantiene en vigor con carácter reglamentario, obviamente pre-constitucional y de imposible aplicación. Sin necesidad de otros comentarios, su obsoleto contenido invoca, por ejemplo, organismos desaparecidos como el Alto Estado Mayor o la Secretaría General del Movimiento, prorrogando una situación en efecto esperpéntica que el ordenamiento legal debía haber reconducido hace mucho tiempo.

Por otra parte, en sus artículos 24 y 31, el Proyecto de Ley Orgánica sólo establece nuevas vías para la disposición permanente de los recursos humanos y materiales no propiamente militares y en situaciones de grave amenaza o crisis, además de forma reiteradamente vaga. Por esa razón, la derogación propuesta en la presente enmienda, quizás olvidada por la propia inoperancia de la Ley 50/1969, se complementa con una enmienda de adición de una nueva disposición final que insta al Gobierno a promulgar una ley de movilización

actualizada, cubriendo con la mayor urgencia posible el vacío legal que existe al respecto.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición derogatoria única, apartado 1, letra c)

De supresión.

Se suprime en el texto original de la disposición derogatoria única, apartado 1, letra c), del Proyecto de Ley Orgánica, que afecta a determinados artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de supresión se sustenta en las mismas razones aducidas para excluir el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas, concomitante con las Reales Ordenanzas que en definitiva lo inspiran, del Proyecto de Ley Orgánica, reconduciéndolo al desarrollo normativo previsto para adaptar el régimen de derechos y deberes de los militares al nuevo modelo de defensa nacional plenamente profesionalizado.

Tanto por economía y eficacia legislativa como por racionalidad y asepsia política, ese debe ser el momento adecuado para reordenar toda la normativa afecta y sustanciar las necesidades derogatorias que procedan.

A efectos justificativos de esta enmienda concreta, también debe tenerse en cuenta la incoherencia legislativa que supondría derogar los artículos de las Reales Ordenanzas propuestos en el texto original, sin derogar, no obstante, los artículos 169, 174, 178, 179, 180, 181 y 183 de la misma normativa, cuyo desencuentro con la Constitución Española, como se explicita en la enmienda de supresión al artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica, es bien evidente.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición final segunda, apartado 2

De supresión.

Se suprime la caracterización de ley ordinaria prevista en la disposición final segunda, apartado 2, del

Proyecto de Ley Orgánica para los artículos 20 y 22, quedando redactado el texto original como sigue:

«2. Tienen carácter de Ley ordinaria el Título III y los artículos 24 y 26 a 32 del Título V.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las enmiendas ya enunciadas para la supresión de los artículos 20 y 22 del Proyecto de Ley Orgánica, que contemplan la finalidad del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas y el fomento de su integración en la sociedad.

En su caso, y arrastrados por la repudiable técnica de tener que incluir contenidos propios de una ley ordinaria dentro de una ley orgánica, optada por su redactor, la Ponencia debería caracterizar como Ley ordinaria el artículo relativo a la «cultura de defensa» propuesto mediante enmienda de adición al Título V, Capítulo V (Contribución de los recursos nacionales).

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A las disposiciones finales

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva instando al Gobierno a cubrir el vacío legal existente en materia de movilización nacional, numerada como tercera o según proceda, del siguiente tenor:

«Disposición final tercera.

El Gobierno, antes del 31 de diciembre de 2005, deberá remitir al Congreso de los Diputados la normativa legal necesaria para ordenar la movilización extraordinaria de recursos humanos afecta a la Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que el sistema de defensa nacional no puede carecer de la normativa adecuada en materia de movilización. Dicho vacío legal es tan sorprendente como la continua dejación gubernamental que debiera subsanarlo, demandada en minoría por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria de forma reiterada

desde que en 1999 se debatió y aprobó el nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la exposición de motivos

De modificación.

En los párrafos tercero y penúltimo de la Exposición de motivos, se sustituye la expresión «supresión» (referida al servicio militar obligatorio) por «exención», quedando ambos redactados como sigue:

Párrafo tercero: «El nuevo reclutamiento de nuestros Ejércitos, la exención del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales, son cambios tan relevantes que reclaman una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos.»

Párrafo penúltimo: «La exención del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se establece la posibilidad de incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Lejos de cualquier preciosismo gratuito, esta enmienda sólo pretende rectificar una afirmación tan inexacta como legalmente inapropiada. El servicio militar obligatorio no está «suprimido», ni tampoco podrá suprimirse con leyes del rango que fuere, dado que como deber impuesto por la norma constitucional (artículo 30.2 CE) sólo podría anularse mediante una reforma de la Carta Magna. Otra cosa distinta es su «exención», remitida efectivamente en ese mismo artículo al oportuno desarrollo legal.

Así lo entendió el legislador cuando, al dictar la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que establecía precisamente el nuevo modelo de defensa nacional «profesionalizado», ya se cuidó en su disposición adicional 13 de «suspender» el entonces vigente y efectivo modelo de leva obligatoria, y no de suprimirlo, porque como decimos no se podía suprimir. Y de ello debe cuidarse también el legislador para no contaminar ahora el Proyecto de Ley

Orgánica con errores o falseamientos gratuitos, más allá de este salvable «lapsus cálami».

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime todo texto referente al Código de Conducta de las Fuerzas Armadas originalmente incluido en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las sucesivas enmiendas de supresión que afectan a los artículos 19, 20, 21, 22 y 23.

Por otro lado, no deja de sorprender que el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, un asunto sin duda de Estado y al que el Gobierno debe otorgar especial importancia como desarrollo del texto constitucional, no haya sido sometido previamente al dictamen del Consejo de Estado. Además, en la Exposición de Motivos se destacan sus implicaciones multilaterales y en su artículo 14.2 se invoca la contribución de las Fuerzas Armadas a la seguridad de España y de sus aliados «en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, reiterando en el artículo 18 los tratados y convenios internacionales suscritos por España para justificar sus misiones en el exterior.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, establece los asuntos en los que su Pleno deberá ser consultado, destacando, entre otros, los «anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo» (apartado 2, modificado por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre) y los «asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión» (apartado 10).

Con independencia de esa obligatoriedad, quizás discutible si el Gobierno no considerase la defensa nacional como cuestión de Estado, o negase su vinculación con determinados tratados y acuerdos internacionales suscritos por España, razones nuevamente de «estética legislativa» aconsejaban haber consumado en cualquier caso el citado trámite consultivo, sabiendo,

además, que no sería vinculante. Así, siempre se mantendrá la duda sobre si lo que no se ha querido conocer del supremo órgano consultivo del Gobierno, teniendo como tiene que velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, es precisamente su opinión acerca del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernandez-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley adolece de importantes defectos formales y de técnica legislativa. Se trata de un texto al que le falta coherencia interna y que da toda la impresión de que es el resultado de borradores diferentes que no han sido debidamente articulados para lograr la indispensable unidad del conjunto.

El Proyecto de Ley, remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados para sustituir, después de veinticinco años de vigencia, la Ley de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar de 1980, y que nace como consecuencia de la Revisión Estratégica de la Defensa abordada en la pasada legislatura, con un amplio consenso parlamentario, institucional y social desde su inicio hasta su promulgación, desoye en gran parte de su contenido las reflexiones, el diseño y los mandatos normativos que de aquellos trabajos surgieron.

Por otra parte, no contempla la política de defensa en el marco más amplio de la política de Seguridad. Tampoco afronta suficientemente el nuevo escenario estratégico y las necesidades que tiene nuestra nación en estos momentos y a medio y largo plazo, desaprovechando la oportunidad de dar un paso más y apostar por

una verdadera Política de Seguridad y Defensa, en el marco de la política de la Unión Europea y de las organizaciones de carácter defensivo a las que pertenece España, como la OTAN.

El Proyecto de Ley es poco realista y nada riguroso en el planteamiento que hace de las misiones de las Fuerzas Armadas en el exterior, parte de una visión simplista y carente de perspectivas de futuro, y establece unas limitaciones a aquellas no acordes con su naturaleza.

Al mismo tiempo, sorprende que ni una sola vez se aluda a los intereses nacionales como un criterio básico a tener en cuenta cuando se trata de la Defensa Nacional, que pueden exigir misiones en el exterior de las Fuerzas Armadas, decididas autónomamente por el Gobierno de la Nación sin sometimiento a ninguna voluntad ajena.

Por otra parte, la exigencia de examen con carácter previo de dichas misiones por parte del Congreso de los Diputados queda difuminada y vaciada de contenido con la introducción de una serie de excepciones.

Por último, el Proyecto de Ley propone la incorporación de un Código de Conducta para nuestros militares, derogando parcialmente las vigentes Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Sin entrar en el fondo de la cuestión, lo que parece claro es que la Ley que debe establecer los criterios básicos de la defensa de España y los principios de la organización militar, no es el lugar más adecuado para incluir ese llamado «Código de Conducta». Existiendo, como existe, un mandato de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para elaborar un proyecto que regule los derechos y deberes de los militares, reiterado en una Moción aprobada en el Senado, carece de sentido que esta Ley incorpore lo que puede ser objeto, en su caso, de otro texto legislativo, pero no del que debe desarrollar lo previsto en el artículo 8.2 de nuestra Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernandez-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo primero

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El mundo vive hoy cambios profundos que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y funciones de los Ejércitos. España debe acomodarse a esas transformaciones, para asegurar su propia seguridad y defensa y para contribuir a mejorar el orden internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se señala en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, uno de los factores de mayor trascendencia que aconsejan la revisión de la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar es la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo segundo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Desde la promulgación en 1980 de la Ley Orgánica sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada parcialmente en 1984, las circunstancias estratégicas, políticas y sociales bajo las que la Ley fue concebida han experimentado profundos cambios. Lo que ha motivado que nuestras Fuerzas Armadas hayan evolucionado desde entonces y

se hayan producido importantes transformaciones en cuanto a número de efectivos, plena profesionalización, modernización de estructuras y de material, integración en organizaciones internacionales y participación en misiones en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad manifestada de reformar la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar no puede conllevar que olvidemos citar que nuestras Fuerzas Armadas han evolucionado desde la aprobación de esta Ley, y que desde entonces se han adoptado las medidas necesarias tanto legislativas como de otro tipo para facilitar la adaptación de las mismas a los requerimientos de nuestra seguridad y defensa. La Ley Orgánica de la Defensa Nacional es una ley básica en este proceso constante de adaptación de nuestras Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo sexto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«En el ámbito de la seguridad y la defensa, la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que estos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad. Desde 1980, España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental. Además, la Constitución Europea, ratificada recientemente en referéndum por nuestro país, establece las bases para construir una auténtica política de seguridad y defensa común en el marco de la Unión Europea. Nuestra seguridad debe fundamentarse en un sistema multilateral de acciones e iniciativas, donde Naciones Unidas tenga un papel fundamental en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales no puede resi-

denciarse en una única institución u organización internacional. Esta debe ser compartida entre todas las organizaciones o alianzas internacionales que contemplan entre sus fines esta responsabilidad. Por otra parte, obviar que Naciones Unidas es algo más que su Consejo de Seguridad supone un desconocimiento profundo de lo que representa esta institución u organización.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo octavo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«La proyección internacional de España y de nuestra política de seguridad y defensa en el conjunto de la acción exterior hace que, desde finales del siglo xx, nuestras Fuerzas Armadas vengan actuando fuera de nuestras fronteras como observadores, como fuerzas de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina que tengamos que referirnos a nuestra política de seguridad y defensa, máxime cuando citamos las misiones de nuestras Fuerzas Armadas en el exterior, entre las que destacan las de estabilización y las de reconstrucción de la seguridad, que tienen como principal objetivo imponer un orden pacífico y estable en aquellos países desgarrados por un conflicto civil o sometidos a elementos desestabilizadores que intentan evitar por todos los medios a su alcance el desarrollo de la democracia en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo noveno

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Esta circunstancia demanda incluir en la Ley misiones que no estaban recogidas expresamente en la anterior normativa, y establecer en norma escrita su respeto a la legalidad internacional entre las condiciones que tradicionalmente las avalan.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestras Fuerzas Armadas vienen participando en misiones en el exterior de forma continuada desde el año 1989. Han llevado a cabo misiones que abarcan un amplio espectro, desde la ayuda humanitaria hasta la imposición de la paz, y, por supuesto, han sido fundamentales en la imposición del respeto de la legalidad internacional.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo décimo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«En relación con las misiones en el exterior, es necesario que esta Ley regule el mayor protagonismo que las Cortes Generales han tenido desde el año 1989 en el proceso de decisión legitimador de la participación de nuestras Fuerzas Armadas en misiones en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Tras casi quince años de debate en las Cortes Generales sobre la participación de nuestras Fuerzas Armadas en misiones en el exterior resulta necesario, una vez abordada la reforma de la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, recoger de forma expresa el papel de las Cortes Generales en el proceso de toma de decisiones respecto de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo undécimo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Recae en el Presidente del Gobierno la responsabilidad de la gestión de las situaciones de crisis que afectan a la Defensa, al igual que la dirección del conflicto armado. Para asistirle se crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, órgano asesor, coordinador y consultivo cuya composición se ajusta a las necesidades de cada circunstancia. Al Ministro de Defensa se le encomienda la ejecución y el desarrollo de la política de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina que la denominación de Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sea más conforme con lo expuesto en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, al referirse la misma al abandono del concepto tradicional de la defensa, casi exclusivamente militar, para adoptar uno más amplio y también más complejo, como es el de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo decimocuarto

De modificación.

Supresión del párrafo decimocuarto, que comienza por «La organización de las Fuerzas Armadas...», hasta «permitirá mantenerlos debidamente actualizados».

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley propone la incorporación de un Código de Conducta para nuestros militares, derogando parcialmente las vigentes Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Sin entrar en el fondo del asunto, lo que parece claro es que la Ley que debe regular los criterios básicos de la defensa de España y los principios de la organización militar, no es el lugar más adecuado para incluir ese llamado «Código de Conducta».

El mandato del Senado, con propuesta presentada por todos los Grupos Parlamentarios, por el que se insta al Gobierno a que incluya en el paquete legislativo que tiene previsto presentar un Proyecto de Ley sobre Derechos y Deberes de los militares, la retirada por parte del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de una Proposición de Ley orgánica reguladora del Derecho de Asociación Profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el argumento de su preferencia por esperar a que sea el propio Gobierno, una vez finalizada la tramitación de la Ley de Defensa Nacional, inmediatamente al cabo de un mes, el que presente ante el Congreso de los Diputados una Ley de Derechos y Deberes de los militares, y, por último, el compromiso asumido por el ministro de Defensa de que antes de finalizar el año 2005 tendremos una Ley de derechos y deberes de los militares en el Congreso de los Diputados o sobre la mesa del Consejo de Ministros, argumentan lo innecesario de la inclusión en esta Ley de lo que ha venido a denominarse «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas».

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo decimosexto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Para conseguir una respuesta progresiva ante situaciones de crisis o conflictos armados se requiere una organización apropiada y eficaz, con suficiente grado de estabilidad, que integre la aportación de toda clase de recursos necesarios para la preparación civil y en la que intervendrá también el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina que la denominación de Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sea más conforme con lo expuesto en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, al referirse la misma al abandono del concepto tradicional de la defensa, casi exclusivamente militar, para adoptar uno más amplio y también más complejo, como es el de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo decimoséptimo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«La supresión del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se regula también en esta Ley la posible incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas, figura que fue introducida por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, y cuya puesta en marcha se produjo con la aprobación por Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, del Reglamento de Acceso y Régimen de los Reservistas Voluntarios.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del «reservista voluntario» fue introducida por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, y su puesta en marcha se produjo con la aprobación por Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, del «Reglamento de Acceso y Régimen de los Reservistas Voluntarios». Las primeras plazas fueron convocadas, en número de 340, a finales de 2003.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo uno bis (nuevo)

De adición.

Se introduce un artículo uno bis (nuevo), que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo uno bis. La Defensa Nacional

1. La Defensa Nacional, como elemento esencial de la Seguridad Nacional, representa la disposición e integración de las acciones necesarias para la protección de los intereses nacionales de seguridad frente a riesgos, amenazas o agresiones, que impliquen el empleo de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de sus misiones nacionales e internacionales.

2. Las Autoridades y poderes públicos fomentarán la conciencia de Defensa Nacional para que los ciudadanos se corresponsabilicen y solidaricen con ella.

3. La Defensa Nacional contribuirá a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales y responsabilidades asumidas por España en materia de Seguridad y Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de recoger en el articulado de esta Ley una definición de lo que representa la Defensa Nacional, así como la obligación de las Autoridades y poderes públicos de fomentar la conciencia de Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda al artículo uno ter (nuevo)

De adición.

Se introduce un artículo uno ter (nuevo), que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo uno ter. La Política de Seguridad y Defensa.

La Política de Seguridad y Defensa tiene por finalidad fundamental contribuir a la consecución de los objetivos nacionales, preservando la estabilidad y contrarrestando riesgos o amenazas que pudieran afectarles, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de recoger en el articulado de esta Ley cuál es la finalidad fundamental de la Política de Seguridad y Defensa.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo uno quáter (nuevo)

De adición.

Se introduce un artículo uno quáter (nuevo), que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo uno quáter. La Política de Defensa.

La Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, tiene por finalidad contribuir a la consecución de los objetivos definidos en ésta para el ámbito específico de la Defensa Nacional. Determinará la organización, potencial, preparación y actuación de las Fuerzas Armadas, así como la programación de los recursos para alcanzar sus capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina la necesidad de recoger en el articulado de esta Ley una definición de la Política de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de Defensa Nacional le confiere la Constitución, las Reales Ordenanzas y el resto del Ordenamiento Jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

La propia denominación de esta Ley como Ley Orgánica de la Defensa Nacional justifica que cuando nos tengamos que referir a la Defensa, en la mayoría de las ocasiones, la identifiquemos como Defensa Nacional. Por otra parte, al no estar justificada la inclusión de lo que ha venido a denominarse «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas» en esta ley, hay que seguir refiriéndose a las Reales Ordenanzas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. A las Cortes Generales les corresponde:

- a) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.
- b) Debatir las líneas generales de la Política de Seguridad y Defensa.
- c) Controlar la acción del Gobierno en materia de Defensa.
- d) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución.

e) Acordar la autorización prevista en el artículo 63.3 de la Constitución.

f) Recibir la información periódica del Gobierno sobre el desarrollo de las misiones de nuestras Fuerzas Armadas en el exterior.

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde conocer, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Las Cortes Generales, tal como establece el artículo 66 de la Constitución, están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ambas Cámaras tienen entre sus funciones la de controlar la acción del Gobierno, por lo que no es admisible que se prive al Senado del debate de las líneas generales de la Política de Seguridad y Defensa ni de recibir información del Gobierno sobre el desarrollo de las misiones de nuestras Fuerzas Armadas en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Gobierno determinar la política de seguridad y defensa, asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa, y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina que la denominación de Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sea más conforme con lo expuesto en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, al referirse la misma al abandono del con-

cepto tradicional de la defensa, casi exclusivamente militar, para adoptar uno más amplio y también más complejo, como es el de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Presidente del Gobierno, en materia de Defensa Nacional:

1. Dirigir la Política de Seguridad y Defensa y determinar sus objetivos y líneas básicas de actuación tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
2. Dirigir la gestión de las situaciones de crisis, el conflicto armado o la guerra.
3. Ejercer su autoridad sobre las Fuerzas Armadas y disponer su empleo.
4. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

Encuadrar sus funciones en el marco de la Política de Seguridad y Defensa. Asimismo, simplificar el contenido del artículo utilizando conceptos generales que engloban la casuística mencionada.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo sexto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Corresponde al Ministro de Defensa el desarrollo y la ejecución de la política de defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa,

y además las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado.

2. Asimismo, de forma específica le corresponde:

- a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares.
- b) Dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente del Gobierno.
- c) Definir y formular el proceso de Planeamiento de la Defensa.
- d) Dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración Militar, desarrollando las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.
- e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la referencia a la determinación y ejecución de la política militar, ya que en el texto de la Ley no existe una definición de la misma. Por otra parte, es necesario citar el proceso de Planeamiento de la Defensa, como una de las funciones del ministro de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo séptimo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 7. Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

1. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de Seguridad y Defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.
2. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.
3. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de los conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la seguridad y defensa.

4. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de seguridad y defensa.

5. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en pleno tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
- b) Los Vicepresidentes del Gobierno.
- c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y Cooperación y de Economía y Hacienda.
- d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
- b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

7. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten, tanto al Pleno como al Consejo Ejecutivo, el resto de los miembros del Gobierno. Asimismo podrán ser convocados al Consejo Ejecutivo otros miembros del Pleno del Consejo.

8. También podrán ser convocadas al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado.

Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía o de las Administraciones Locales, así como aquellas personas cuya contribución se considere relevante, podrán ser asimismo convocadas cuando se estime oportuno.

9. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con un órgano de trabajo de carácter permanente, cuyo jefe actuará como secretario del mismo. Su adscripción y composición se determinará reglamentariamente.

10. El régimen de funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la Política de Defensa, como parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa,

y la consolidación de un nuevo concepto de seguridad y defensa, que abarca no sólo el tradicional de defensa nacional, sino también el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, determina que la denominación de Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sea más conforme con lo expuesto en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, al referirse la misma al abandono del concepto tradicional de la defensa, casi exclusivamente militar, para adoptar uno más amplio y también más complejo, como es el de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo undécimo, párrafo tercero

De adición.

Se propone la inclusión de una letra g), que quedará redactada de la siguiente forma:

«g) Ejercer la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa, por delegación del ministro de Defensa, que podrá revocarla en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer de forma expresa en el texto de la Ley qué cargo del Ministerio de Defensa ejerce la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo undécimo

De adición.

Se propone la inclusión de un apartado quinto, que quedará redactado de la siguiente forma

«5. Como Comandante del Mando Operativo de las Fuerzas Armadas, dispondrá de un Mando de Ope-

raciones subordinado, a través del que llevará a cabo la conducción de las operaciones necesarias para el cumplimiento de las misiones en tiempo de paz, crisis, conflicto armado o guerra, así como de los ejercicios precisos para el adiestramiento y la evaluación de los planes operativos en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de crear un Mando de Operaciones que, directamente subordinado al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, ejerza, por delegación de éste, la conducción operacional.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimocuarto, apartado segundo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y la defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como a la lucha contra la amenaza terrorista y al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como señala la Directiva de Defensa Nacional 1/2004, de 30 de diciembre de 2004, el escenario estratégico de principios del siglo XXI se caracteriza porque, junto a los riesgos y amenazas tradicionales para la paz, la estabilidad y la seguridad internacionales, han emergido otros nuevos, como el del terrorismo de carácter transnacional y alcance global, con gran capacidad de infligir daño indiscriminadamente. La lucha contra estas nuevas amenazas, muy en particular contra el terrorismo, es clave en la estrategia de las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al epígrafe del Título III

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue: «Misiones de las Fuerzas Armadas».

JUSTIFICACIÓN

Este título debe denominarse «Misiones de las Fuerzas Armadas», suprimiéndose «y su control parlamentario», cuestión que se aborda ya en el título I al tratar de las competencias de las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimosexto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo decimosexto del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo tercero de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimoséptimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo decimoséptimo del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Las Cortes Generales, tal como establece el artículo 66 de la Constitución, están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ambas Cámaras tienen entre sus funciones la de controlar la acción del Gobierno, por lo que no es admisible que se prive al Senado de recibir, información del Gobierno sobre el desarrollo de las misiones de nuestras Fuerzas Armadas en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimoctavo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Las misiones de las Fuerzas Armadas en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o de sus intereses nacionales, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen, o estén amparadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o tengan la cobertura, en su caso, de decisiones adoptadas en el seno de organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente de la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias, o bien se lleven a cabo en virtud de compromisos internacionales debidamente asumidos por España en el marco de su acción exterior.

b) Que se pongan al servicio de los intereses nacionales y de los fines defensivos, humanitarios, de estabilización, de mantenimiento y preservación de la paz y de seguridad colectiva previstos en las citadas organizaciones.

c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Gobierno olvida la principal razón de ser de las misiones en el exterior, que no puede ser otra que la defensa de los intereses nacionales. Por poner un ejemplo, si la flota pesquera española se ve amenazada, tal como recordamos en el caso del conflicto del fletán y para su defensa el Gobierno español decide el envío de una fragata a aguas internacionales, se trata, sin duda, de una misión en el exterior, en sentido amplio, para la que España no tiene que pedir permiso a ninguna organización internacional.

La alusión a «los compromisos internacionales de España» es absolutamente necesaria, ya que, por ejemplo, España puede acordar bilateralmente con otro Estado una operación, como podría ser una misión de evacuación de nacionales de ambos países en un tercer Estado, sin que sea estrictamente necesaria la aprobación de una organización internacional.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título IV

De supresión.

Se propone la supresión del título IV del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley propone la incorporación de un Código de Conducta para nuestros militares, derogando parcialmente las vigentes Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Sin entrar en la conveniencia o no de dicha regulación, lo que parece claro es que la Ley que debe regular los criterios básicos de la defensa de España y los principios de la organización militar, no es el lugar más adecuado para incluir ese llamado «Código de Conducta».

El mandato del Senado, con propuesta presentada por todos los Grupos Parlamentarios, por el que se insta al Gobierno a que incluya en el paquete legislativo que tiene previsto presentar un Proyecto de Ley sobre Derechos y Deberes de los militares, la retirada por parte del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de una Proposición de Ley orgánica reguladora del Derecho de Asociación Profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el argumento de su preferencia por esperar a que sea el propio Gobierno, una vez finalizada la tramitación

de la Ley de Defensa Nacional, inmediatamente al cabo de un mes, el que presente ante el Congreso de los Diputados una Ley de Derechos y Deberes de los militares, y, por último, el compromiso asumido por el ministro de Defensa de que antes de finalizar el año 2005 tendremos una Ley de derechos y deberes de los militares en el Congreso de los Diputados o sobre la mesa del Consejo de Ministros, argumentan lo innecesario de la inclusión en esta Ley de lo que ha venido a denominarse «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas».

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo vigésimo séptimo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 27. Dependencia.

En tiempo de guerra y durante la vigencia del estado de sitio, la Guardia Civil dependerá directamente del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La Guardia Civil como Cuerpo de Seguridad de Naturaleza Militar ofrece una gran versatilidad para colaborar en la Defensa Nacional. Esto se plasma en primera instancia a través de su dependencia del Ministerio de Defensa en los casos de guerra o estado de sitio y, en segundo término, en la colaboración que puede prestar la Guardia Civil a las Fuerzas Armadas en el desarrollo de sus misiones en el exterior.

La enmienda presentada pretende por un lado clarificar los supuestos en los que la dependencia de la Guardia Civil pasa a ser directa del Ministerio de Defensa. En el Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno se utiliza una expresión «conflicto bélico» que resulta indeterminada desde un punto de vista jurídico. Por el contrario, la declaración de guerra es algo perfectamente tasado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, las aparentes desavenencias entre el Ministerio de Defensa y el de Interior han dado lugar a una alambicada fórmula en la que se deja al arbitrio del Presidente del Gobierno, situado como árbitro en las disputas ministeriales, el grado en el que se produzca la transferencia de la dependencia. Se trata de una fórmula que no soluciona nada y aporta confusión.

Por todo ello, entendemos que la redacción propuesta, en línea con lo regulado hasta ahora, es mucho más clara y precisa.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al epígrafe del Capítulo IV del Título V

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Cuerpos de Policía.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo vigésimo noveno de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo vigésimo noveno

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 29. Cuerpos de Policía.

El Cuerpo Nacional de Policía, las Policías de las Comunidades Autónomas y las Policías Locales, en los supuestos previstos en el artículo 27, serán coordinados por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen la necesidad, en los supuestos de guerra o estado de sitio, de coordinarse efectivamente con las autoridades de defensa para colaborar en la medida de sus posibilidades a la Defensa Nacional. Esta coordinación puede realizarse a través de Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, presidido por el máximo responsable del Ejecutivo y del que forma parte el Ministro del Interior.

El sentido de la enmienda tiene una doble justificación. Por un lado, no circunscribir esa coordinación al Cuerpo Nacional de Policía, sino ampliarlo al conjunto de las Policías autonómicas y locales. Por otro, eliminar la referencia al Presidente del Gobierno en cuanto árbitro del grado de dependencia del Cuerpo Nacional de Policía del Ministerio del Interior en estos supuestos. Así, el conjunto de las Fuerzas de Seguridad seguirá dependiendo de sus autoridades políticas y administrativas, pero podrán ser coordinadas por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en caso de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria única del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que propone la supresión del título IV «Del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas».

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria única, apartado uno, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado uno de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que propone la supresión del título IV «Del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas».

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda, apartado segundo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Tienen carácter de Ley ordinaria el título III y los artículos 24 y 26 a 32 del título V.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que propone la supresión del título IV «Del Código de Conducta de las Fuerzas Armadas».

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley orgánica de defensa nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 1

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

La política de defensa tendrá como fines prioritarios la protección del conjunto de la sociedad, la seguridad personal de sus ciudadanos, y el pleno ejercicio de sus derechos civiles y colectivos. La política de defensa deberá orientarse a mantener el respeto y promoción de

los valores y principios democráticos, las libertades fundamentales y los derechos humanos, a prevenir y eliminar las situaciones que puedan desencadenar conflictos, y a preservar la convivencia en paz y la estabilidad.

JUSTIFICACIÓN

Determinar los parámetros que deben enmarcar cualquier política de defensa de acuerdo con los valores que articulan las sociedades democráticas.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Las Cortes Generales

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde:

a) Debatir las líneas generales de la política de defensa entre las que se encontrará el número de efectivos y los programas de armamento, y las directrices para su desarrollo, contenidas, entre otros, en la Directiva de Defensa Nacional. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes.

b) Examinar, con carácter previo [...]»

JUSTIFICACIÓN

Concretar que entre las líneas generales de la política de defensa sobre las que corresponde debatir al Congreso de los Diputados se encuentra la Directiva de Defensa Nacional y los programas de armamento. Ello supone un mayor nivel de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Consejo de Defensa Nacional.

8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa Nacional otras autoridades o cargos [...].

Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía o de las Administraciones Locales, así como aquellas personas cuya contribución [...].

Los máximos representantes de las Comunidades Autónomas que cuenten con policía autonómica deberán a su vez ser convocados cuando sus respectivos territorios puedan verse de algún modo afectados por los asuntos de los que se ocupe el Consejo de Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la asistencia de los Presidentes de las CC.AA. con policía autónoma cuando sus territorios puedan verse afectados sin que ello pueda ser objeto de estimación.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 18

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Condiciones de las misiones en el exterior.

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias, y que se realicen en la medida de lo posible, por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen las intervenciones.

b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén autorizadas por Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales. Las misiones en el exterior no directamente relacionadas con la defensa, deberían estar avaladas por consensos internacionales y no responder a intereses unilaterales o bilaterales por ejemplo de tipo comercial. Con el redactado inicial las Fuerzas Armadas podían realizar misiones en el exterior con la condición de que el Gobierno del Estado en el que fuera a intervenir se lo solicitara, no era necesario el pronunciamiento de ningún otro actor del escenario internacional en el mismo sentido y con ello dejaba de garantizarse la legitimidad de la misión.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 21

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Reglas de Conducta.

Las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares son las siguientes:

a) Las Fuerzas Armadas, teniendo como misión la establecida en el artículo 8.1 de la Constitución, son elemento esencial de la defensa y en consecuencia estarán constantemente dispuestas para afrontar, si fuera necesario, situaciones de combate, con independencia de que puedan desempeñar las demás misiones a las que esta ley hace referencia.

b) Las Fuerzas Armadas tendrán como objetivo [...].»

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno que las Fuerzas Armadas en lugar de quedar identificadas con los ideales del pueblo español tengan como misión la que la propia Constitución establece.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de un año, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar una actualización de la normativa relativa a derechos fundamentales de los militares, como el de asociación o sindicación, con el objetivo de adecuarla a las circunstancias actuales.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá a las Cortes Generales un estudio realizado por los Ministerios de Justicia y de Defensa, y coordinado por la Vicepresidencia primera, sobre las posibilidades de atribuir en tiempos de paz el conocimiento y resolución de los asuntos competencia de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Parece recomendable derogar la jurisdicción militar y traspasar sus organismos, competencias y funciones, en tiempo de paz, a la jurisdicción ordinaria, tal y como han hecho la mayor parte de los países de nuestro entorno. Se propone en primer lugar y para conseguir dicho objetivo la realización de un estudio sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva). El Gobierno, en el plazo de un año dispondrá la creación de un Observatorio Permanente de la Vida Militar al que corresponderá velar por el respeto de los derechos

de los miembros de las Fuerzas Armadas. Dicho organismo, que deberá ser independiente y estar dirigido por miembros escogidos por el Congreso de los Diputados, contará con la capacidad de control e inspección que resulte necesaria para llevar a cabo su función.»

JUSTIFICACIÓN

Con la creación de un Observatorio de la Vida Militar se pretende facilitar la defensa de los derechos de los miembros de la Fuerzas Armadas y dificultar que éstos no sean respetados.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**